

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-33-39-008-2016-00167-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EMPRESA TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Al estar el proceso de la referencia a despacho para sentencia, se observó que el expediente que fue enviado de manera escaneada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales no incluyó el cuaderno de antecedentes administrativos, identificado con el número 2.

En atención a ello, mediante auto del 26 de julio del año en curso se requirió al juzgado para que allegara el cuaderno mencionado en el término de 3 días, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, sin que así se hubiera hecho.

En vista de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y subsanar cualquier anomalía que se pueda presentar al momento de desatarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se considera que es necesario devolver el cartulario al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con la finalidad que subsane la irregularidad que se presentó con el cuaderno de antecedentes administrativos.

Una vez el juzgado de origen adelante el trámite legal pertinente para enmendar la situación mencionada, y el expediente de la referencia se encuentre completo, envíese el mismo inmediatamente a este despacho para proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 137

FECHA: 5 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fd0d81eca1012d41885c0ed23381d86ac83be676eb69d274a99a90209d6
419

Documento generado en 04/08/2021 11:13:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00371-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
ACCIONANTE	GRUPO INVERPROYECTOS & CIA SAS
ACCIONADO	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial en la cual se informó que la Universidad del Valle dio respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 30 de julio de 2021.

Manifestó la institución de educación mencionada que no está en capacidad de realizar el dictamen pericial que se requiere en este proceso, toda vez que, aunque posee una planta profesoral con la máxima formación profesional, ninguno de ellos tiene experiencia para responder las preguntas que hacen parte del peritaje; máxime que en el departamento no se cuenta con un grupo de investigación en el área de bebidas alcohólicas ya que no es un tema de profundización en sus programas académicos.

Concluye el suscrito, luego de haberse agotado por el despacho no solo las opciones que consideró pertinentes y adecuadas para conseguir el perito, sino además haber acatado la sugerencia que la parte actora realizó en relación con la Universidad del Valle, que, por falta de un profesional idóneo en el tema de licores, es imposible realizar la experticia.

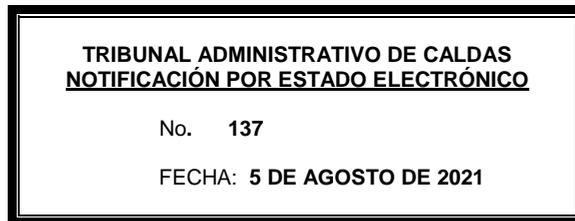
Por lo anterior, ante la evidencia de que el despacho hizo hasta lo imposible para lograr encontrar un perito que pueda absolver el dictamen sin obtener resultados positivos, y en aras de no dilatar más el proceso y poder dictar sentencia en oportunidad, se decide no practicar el dictamen pericial decretado a la parte demandante.

Por otro lado, se advierte que aún falta dar traslado a las partes de los documentos que fueron aportados por la Industria Licorera de Caldas y que están relacionados con los descuentos efectuados en los pagos que se realizaron en virtud del contrato objeto de este proceso, los cuales fueron requeridos por el despacho en la audiencia de pruebas.

En consecuencia, por la Secretaría de la corporación córrase traslado por el término de tres (3) días de la prueba documental allegada por la entidad accionada que reposa en el CD visible a folio 768 del expediente. Para ello, al enviar el mensaje del presente auto se anexará debidamente escaneada la prueba que se quiere dar a conocer. Una vez finalice el término del traslado, en caso de que ninguna de las partes presente tacha u objeción frente a la prueba documental, la misma se entenderá debidamente practicada y se entenderá finalizado el período probatorio. Y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se hace saber que el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co; y que toda documentación enviada a otro correo electrónico se tendrá por no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimés
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e29fd837c3420d1a1fb7747075ded2f59680474b3fa6d7a556494de4b1762441
Documento generado en 04/08/2021 01:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 6 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2012-00176-00

Acción: Reparación Directa

Accionante: Alba Ruby Aguirre Villada

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 05 de marzo de 2021 (fls. 422 a 441 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 286 a 301).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto líquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 137 de fecha 05 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00153-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Cecilia Henao Aristizábal
Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 31 de julio de 2020 (fls. 299 a 311 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 235 a 243 C.1).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 137 de fecha 05 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

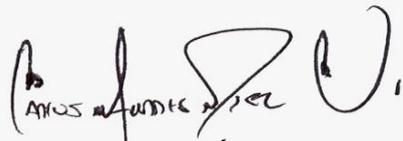
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 04 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 102-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-33-004-2015-00245-02

Demandante: UNIÓN TEMPORAL VM LA PINTADA.

Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE CALDAS –INFICALDAS.

Vinculado: CONSORCIO SANTODOMINGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

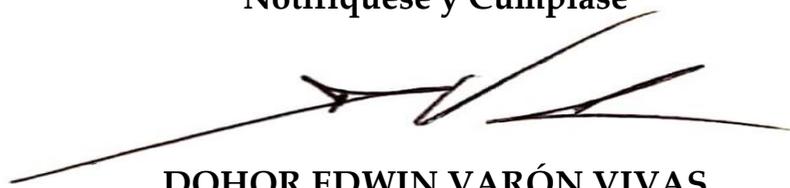
El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 18 de marzo de 2021.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 19 de marzo de 2021.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 08 de abril de 2021, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Magistrado

17-001-23-33-000-2015-00391-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

S. 075

La Sala 4ª Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **REPETICIÓN** promovido por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (CALDAS)** contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS TÓRRES GAONA**, y como llamada en garantía **FEPASDE SEGUROS LTDA.**

**PRETENSIONES
DE LA PARTE ACTORA**

- ❖ Se declare responsable, a título subjetivo, al demandado por los perjuicios que el ente hospitalario tuvo que indemnizar a la familia del señor **GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ**, quien falleció en enero de 2006, pues la actuación del accionado en la atención médica se halla revestida de culpa grave, lo que ocasionó que el hospital fuera condenado en fallos emitidos por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas.
- ❖ Se condene al señor **TORRES GAONA** a cancelar los intereses moratorios desde la fecha de pago hasta que se produzca el reintegro total del dinero a favor de la demandante.
- ❖ Se condene en costas a la parte demandada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- La entidad demandante fue condenada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de un proceso de reparación directa a raíz de la defectuosa atención médica prestada al señor GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ, quien el 8 de enero de 2006 ingresó inconsciente a ese hospital tras caer de su bicicleta, presentaba trauma cráneo-encefálico severo, equimosis, edema del párpado izquierdo y laceraciones en codo y tobillo.
- Relata que el paciente fue atendido por el médico TÓRRES GAONA, quien realizó la valoración neurológica conocida como “Glasgow”, arrojando un resultado de 13/15, por lo que lo dejó en observación y le dio de alta al día siguiente, la familia lo llevó nuevamente al hospital horas después y fue valorado por el mismo profesional, quien en la escala neurológica esta vez halló 9/15, por lo que lo remitió a la ciudad de Manizales, pero el paciente falleció durante su traslado hacia esta ciudad.
- El 19 de agosto de 2010 el Juzgado 2° Administrativo de Manizales dictó sentencia condenatoria contra el hospital dentro del proceso 2006-00792-00, a causa de la falla en la prestación del servicio médico, en el que se concluyó que al paciente no se le realizó prueba de alcoholemia, no se usó el equipo de rayos X disponible para determinar una posible fractura en la bóveda del cráneo, el paciente no debió ser dado de alta en estado de embriaguez, el paciente tenía posibilidades de recuperación, el diagnóstico fue ligero, en suma, el error se dio por causas que eran superables, según la conclusión de la jueza.
- La sentencia de primera instancia fue confirmada por este Tribunal el 13 de septiembre de 2012.
- El 7 de junio de 2013 el hospital demandante suscribió acuerdo de transacción con los beneficiarios de la condena, acordando el pago de \$ 473'218.424 por perjuicios morales y materiales, suma que fue cancelada en 3 cuotas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos de las pretensiones, expone que de acuerdo con los artículos 90 inciso 2° de la carta política, 1 de la Ley 678/01 y 140, 142 y 146 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones están llamadas a salir avantes.

Haciendo mención de los requisitos de procedencia de la acción de repetición, indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad hospitalaria halló fundados méritos para incoar la demanda de repetición, pues ambos fallos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo concluyeron la existencia de un error en el diagnóstico médico que realizó el galeno TORRES GAONA, advirtiendo un nexo causal entre dicha actuación y la obligación que le asiste al accionado de resarcir a la entidad demandante.

Finalmente, reitera que la actuación del médico accionado puede calificarse como culpa grave, por lo que se hallan satisfechos los presupuestos normativos de procedencia de la demanda de repetición.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

El señor GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA se pronunció de manera oportuna con el escrito de folios 219 a 229 del cuaderno principal, en oposición a las pretensiones de la parte demandante.

Refuta la tesis según la cual su conducta puede calificarse como gravemente culposa, pues ello requeriría probar que actuó con un nivel de negligencia e indolencia sumo, sin que baste con que determinado comportamiento haya sido errado. Expresa que contrario a lo planteado en la demanda, la atención médica que le dispensó al paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ se ciñó a los protocolos y guías médicas, teniendo en cuenta el segundo nivel de atención con el que se califica el hospital demandante. Sobre ese hecho, relata que el paciente ingresó al servicio de urgencias por sus propios medios, y que luego

de descartar lesiones que comprometieran su vida, aplicó la escala de GLASGOW que es el método estándar internacional para determinar la severidad de un trauma craneoencefálico, sobre todo cuando se carece de equipos para apoyar el diagnóstico (TAC cerebral). Anota que, según la literatura médica, la radiografía simple de cráneo solo es útil en el 3% de los casos y da una sensación de falsa seguridad, por lo que el examen no se sugiere para este tipo de casos, y lo ideal es practicar un TAC cerebral.

Sobre la Tomografía Axial Computarizada (TAC) de cráneo simple, explica, de acuerdo con el criterio médico, no es necesaria en pacientes con trauma cráneo encefálico leve que no presenten pérdida del conocimiento superior a 5 minutos, déficit neurológico focal, cefalea intensa post trauma o convulsiones tardías, por lo que la ciencia médica sugiere en estos casos otro tipo de manejos. Añade que en el caso concreto, teniendo en cuenta el estado de embriaguez del paciente, determinó mantenerlo en observación neurológica por 8 horas, aun cuando ello no es necesario tratándose de personas con traumas leves.

Señala que al día siguiente del ingreso del señor ZAMORA RAMÍREZ, ante una nueva aplicación de la escala de GLASGOW con una mejoría (14/15 frente a 13/15 cuando ingresó a urgencias) y luego de evaluarlo físicamente, decidió darlo de alta y enviarlo a su casa en compañía de sus familiares, con consulta externa programada al día siguiente.

Refiriéndose al reingreso del paciente al centro asistencial una hora y media después, indica que de acuerdo con la historia clínica se presentaban signos de franco deterioro en su estado de salud, lo que ameritaba su traslado inmediato a un centro de mayor complejidad, en una ambulancia debidamente equipada y con un médico, traslado que solo se dio 3 horas después y no en las condiciones expuestas, situación que determinó su deceso.

Formuló como excepciones de mérito las de 'INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE POR PARTE DEL MÉDICO GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA', basada en que el manejo médico aplicado por el demandado estuvo ajustado a los criterios

científicos, además teniendo en cuenta el segundo nivel de complejidad del hospital demandante; además, reitera que los exámenes echados de menos por la entidad accionante (prueba de alcoholemia y radiografía de cráneo) no constituyen un apoyo diagnóstico para el trauma de cráneo de acuerdo con la literatura médica, y en ningún caso habrían variado el resultado de la prueba de GLASGOW aplicada al paciente; también expresa que el protocolo señalado por el hospital es posterior a la época de los sucesos que dan origen a la demanda; ‘ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA MÉDICA DEL DOCTOR GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA Y EL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO’, en atención a que los síntomas presentados por el paciente no eran indicativos de un diagnóstico diferente al consignado por el médico TORRES GAONA, y ninguno de los exámenes sugeridos por el hospital tiene la capacidad de variar la conclusión médica, e itera que lo que causó el desenlace fatal fue la demora en su traslado a Manizales una vez el paciente volvió a consultar, aunado a la falta de condiciones adecuadas del traslado; ‘CONDUCTA MÉDICA ADECUADA POR PARTE DEL MÉDICO GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO’, pues ante las condiciones de ingreso del paciente, el resultado de la evaluación con la escala de GLASGOW, la mejoría tras la observación neurológica, es poco probable detectar o sospechar la formación de un trauma epidural, que si bien tiene un corto periodo asintomático, tras observar el paciente durante más de 8 horas no demostró deterioro neurológico, por lo que no existían criterios que en ese momento señalaran la necesidad de su remisión; y la ‘GENÉRICA’.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando dentro de la oportunidad legal, el demandado formuló llamamiento en garantía a la compañía FEPASDE SEGUROS LTDA, soportado en la existencia de una afiliación a dicha aseguradora en la modalidad de póliza médica /fls. 230-231/.

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La llamada en garantía formuló oposición al llamamiento con escrito de folios 286 a 293 del cuaderno principal, basada en las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN', por cuanto la supuesta afiliación es anterior a la existencia de la persona jurídica vinculada al proceso; e 'INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGUROS', toda vez que no fue suscrito documento alguno entre esa agencia y el accionado, más aun cuando la labor de la compañía se limita a la intermediación entre una entidad aseguradora y un tomador, por lo que al accionado no le asiste derecho contractual alguno frente a la llamada en garantía.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

✓ **PARTE DEMANDANTE:** /fls. 374-380 cdno. 1/: señala que la entidad demandante pretende sustentar la culpa grave del demandado en los razonamientos expuestos en las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa que dio origen a esta repetición, lo que no resulta de recibo, pues a su juicio, el Tribunal negó la prueba trasladada porque en dicho proceso no fue parte el Dr. TORRES GAONA y por ende, no pudo controvertirlas.

Haciendo alusión al dictamen pericial aportado a este proceso de repetición, elaborado por el neurocirujano JESÚS ALBEIRO MORALES GONZÁLES, resalta que la prueba de alcoholemia no resultaba necesaria en el caso concreto, no es cierto que el diagnóstico partiera de una simple suposición, tampoco hubiera variado el diagnóstico y el paciente no presentaba síntomas que permitieran advertir un hematoma interno; también anota que el informe revela que los rayos X no sirven para diagnosticar un hematoma epidural ni la falta de práctica de radiografía influyó en el resultado final; el hecho de haber practicado la escala de GLASGOW revela que hubo un examen completo del paciente; fue adecuada la orden de salida del paciente y el manejo de observación neurológica atendiendo las características propias del caso; no considera que haya habido un error en el diagnóstico médico; por el contrario, la prueba muestra que una vez reingresó, al paciente se le debió

dar un manejo diferente al que se le brindó, y que fue la causa final de su deceso.

✓ **LLAMADA EN GARANTÍA:** /fls. 381-385/ repite que para la fecha de deceso del señor GABRIEL ZAMORA no existía vínculo contractual de esa entidad con el demandado TORRES GAONA, y el demandado tampoco ha tramitado ante esa aseguradora ningún producto que se encuentre dentro del giro ordinario de sus negocios, ni ha otorgado aseguramiento al accionado, razón que tiene en cuenta para solicitar se nieguen las pretensiones del llamante en garantía.

✓ **PARTE DEMANDADA** /fls. 386-390 cdno. 1/: estima que el material probatorio es suficiente para proferir condena contra el accionado, especialmente por la falta de un diagnóstico de laboratorio que determinara la intoxicación alcohólica del paciente y la no práctica de una radiografía, además, las sentencias de primera y segunda instancia determinan la responsabilidad del médico tratante en la atención defectuosa de quien finalmente falleció. Concluye que está probada la imputación al accionado TORRES GAONA, pues incurrió en culpa grave por las omisiones médicas descritas, que derivaron en las sentencias de condena contra el ente hospitalario.

✓ **MINISTERIO PÚBLICO** /fls./ 391-398/: opina que existe una concurrencia de culpas entre la conducta del médico y las diversas fallas en el traslado del paciente por la entidad hospitalaria, por lo que en su concepto, debe accederse a las pretensiones de repetición pero únicamente respecto al 20% de la condena pretendida por la parte actora, para lo cual se apoya en la jurisprudencia del Consejo de Estado que abordó el caso de un médico rural que omitió diligenciar la historia clínica de un paciente de acuerdo con las prescripciones que rigen este deber de los galenos, y que por ello, fue condenado en la proporción que ahora solicita el agente del ministerio público para el caso de autos. Respecto a la llamada en garantía, considera que no existe legitimación en la causa por pasiva, por lo que debe ser exonerada de cualquier pago.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora se condene al demandado GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA, a restituir a su favor, la suma que tuvo que cancelar con ocasión del fallo proferido por esta jurisdicción en un proceso de reparación directa, por el fallecimiento del señor GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ por una falla en la prestación del servicio médico.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De conformidad con la formulación efectuada en la sub etapa de fijación del litigio los cuestionamientos a dilucidar son los siguientes:

I) ¿Se estructuraron los elementos de la culpa grave en las actuaciones adelantadas por el médico GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA al momento de determinar el diagnóstico del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ, quien falleció el 9 de enero de 2006?

II) En caso afirmativo, ¿fue la conducta gravemente culposa del demandado la causante de la condena que tuvo que pagar la E.S.E. SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (CALDAS)?

III) En caso afirmativo, ¿debe la llamada en garantía concurrir al pago de la condena?

(I)

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Precisa la Sala que en el *sub lite*, los hechos que dieron origen a la sentencia proferida por Juzgado 2º Administrativo de Manizales el 19 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas 13 de septiembre de 2012, dentro del proceso de reparación directa adelantada por el señor JOSE

ANTONIO ZAMORA RAMÍREZ Y OTROS, se produjeron el 9 de enero de 2006, fecha en la cual falleció el señor GRABRIEL ZAMORA RAMÍREZ.

Por modo, los aspectos de orden sustancial y procesal serán los contenidos en la Ley 678 de 2001, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

La Constitución Política de 1991 estableció expresamente en el artículo 90, la cláusula general de responsabilidad del Estado y el fundamento de la acción de repetición, así:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
/Líneas de la Sala/.

Del inciso 2° del artículo trasuntado se desprende que la acción de repetición es un mecanismo judicial del que se deriva un deber de las entidades del Estado de promoverlo cuando resulten condenadas por el obrar ilegítimo (culpa grave o dolo) de uno de sus servidores o ex servidores, e incluso de un particular investido de una función pública, con el propósito de lograr el reintegro de los dineros que, por los daños antijurídicos causados, hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de la respectiva indemnización.

Tal mecanismo encuentra su justificación en la “...defensa de los intereses generales que se verían seriamente afectados si la comunidad tuviera que soportar la disminución patrimonial que se le ocasiona con la condena y nada pudiera hacer contra el responsable directo y personal que a ella dio origen por su actuar doloso o gravemente culposo”¹. Lo que quiere decir que su finalidad es la protección del patrimonio estatal, necesario para la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-484 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, y en ese orden de ideas, esta disposición constitucional “...se enmarca dentro del objetivo específico del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas”².

El mandato constitucional en desarrollo (inciso 2° del artículo 90) también encuentra tratamiento en la Ley 678 de 2001³, norma aplicable al *sub lite*, y que reguló la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Según el artículo 2 de la disposición legal referida, la acción de repetición se define como “... una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...”.

De las anteriores referencias normativas se desprende que la finalidad de la acción de repetición es eminentemente resarcitoria, mediante la cual se busca, como se dijo, la protección del patrimonio público que, como resultado de la reparación patrimonial que se realizara a cargo de la entidad pública, ha sufrido un menoscabo, en razón del daño antijurídico generado a uno o a varios ciudadanos, por la conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de los servidores, o de los particulares en ejercicio de funciones públicas.

De tal suerte que cuando una entidad considere afectado su patrimonio y pretenda hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales ya referidos con miras a lograr la recuperación de los dineros cancelados deberá de tener en cuenta, como bien lo ha indicado la Sección Tercera del H. Consejo de

² Corte Constitucional. Sentencia C-1174 del 24 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.

Estado⁴, la convergencia de unos elementos que permiten determinar con claridad la prosperidad de las pretensiones de repetición.

En efecto, la jurisprudencia de esa Corporación⁵ determinó cuáles son los elementos para la procedencia de repetición, así:

“3. Elementos para la procedencia de la acción de repetición.

La Sección Tercera ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes. Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario

⁴ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407, entre otras.

⁵ Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). Actor: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Demandado: Manuel Arbey Chavarro.

del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el

momento de los hechos sean aplicables.” /Líneas son originales/.

Respecto a la existencia de la culpa grave o dolo del servidor a la que hace referencia el último elemento, están contenidas en los artículos 5 y 6, los que establecen la presunción de la existencia de los mismos en unos casos particulares, a saber:

“ARTÍCULO 5. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

ARTÍCULO 6. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.
4. Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”.

Valga anotar que estas presunciones no relevan a la entidad demandante del deber de desplegar la actividad probatoria a efectos de demostrar que la conducta del servidor público es dolosa o gravemente culposa, pues es una carga de la entidad acreditar que existe un hecho cierto a partir del cual se puede inferir la responsabilidad de un agente del Estado.

Con todo, es pertinente traer a colación el estudio realizado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁶ respecto de los conceptos de culpa grave y dolo en la acción de repetición:

“El Consejo de Estado estudió los conceptos de culpa grave y dolo, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición⁷ y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77⁸ y 78⁹ del C. C. A.. Así, dijo¹⁰ que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia de primero (1º) de septiembre del dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00230-01(55432). Actor: Lotería del Cauca. Demandado: Luis Albeiro Villaquiran Burbano.

⁷ Cita de cita: Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.

⁸ Cita de cita: Sentencia C –100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001.

⁹ Cita de cita: Sentencia C – 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000.

¹⁰ Cita de cita: Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865.

tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política¹¹ y en la ley.

Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un

¹¹ Cita de cita: El artículo 83 Constitucional reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.”

(II)

EL CASO CONCRETO

De acuerdo con el marco jurídico esbozado y acudiendo a lo que fue materia de fijación del litigio, en el sub lite no existe discusión entre los extremos procesales en lo que atañe a los elementos objetivos de la acción de repetición, por lo que el Tribunal alude a ellos de manera sucinta.

❖ LA CALIDAD DE AGENTE DEL ESTADO Y SU CONDUCTA DETERMINANTE EN LA CONDENA: fue aceptado por las partes que el demandado GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA se desempeñó como médico al servicio de la demandante E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (CALDAS), donde prestaba su servicio social o año rural, y que se encontraba de turno en el servicio de urgencias el 8 de enero de 2006, data en la cual ingresó por primera vez a ese hospital el paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ /fl. 222 vto cdno. 1/, lo que además se desprende de la historia clínica del paciente, que está suscrita por el galeno accionado /fl. 84 ídem/.

❖ LA EXISTENCIA DE UNA CONDENA JUDICIAL, UNA CONCILIACIÓN, UNA TRANSACCIÓN O DE CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DE CONFLICTOS QUE GENERE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA SUMA DE DINERO A CARGO DEL ESTADO: en el plenario reposan las sentencias de primera y segunda instancias proferidas el 19 de agosto de 2010 y el 13 de septiembre de 2012 por el Juzgado 2º Administrativo de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente, en las que se dispuso “(...) *Declárase administrativamente responsable al Hospital de San Juan de Dios de Riosucio, Caldas, de los daños ocasionados a la familia Zamora Ramírez y Zamora Melchor por la muerte del señor Gabriel Zamora Ramírez ocurrida el día 9 de enero de 2006*”.

A título de perjuicios morales, el ente hospitalario fue condenado a pagar las siguientes sumas:

NOMBRE	CALIDAD	S.M.M.L.V
--------	---------	-----------

ROCÍO DE JESÚS MELCHOR ARCE	COMPAÑERA PERMANENTE	100
JUAN GABRIEL ZAMORA MELCHOR	HIJO	70
SINDY JAZMÍN ZAMORA MELCHOR	HIJA	70
MARTHA INÉS RAMÍREZ ESQUIVEL	MADRE	70
FRANCISCO ANTONIO ZAMORA ALARCÓN	PADRE	70
LUIS CARLOS, GILDARDO, JOSE LUIS, JOSE ANTONIO Y MARTHA INÉS ZAMORA RAMÍREZ	HERMANOS	40 para cada uno

A su vez, por perjuicios materiales el hospital fue condenado a indemnizar a los señores ROCÍO DE JESUS MELCHOR ARCE (\$ 87'877.044), SINDY JAZMÍN ZAMORA MELCHOR (\$ 31'063.477) y JUAN GABRIEL ZAMORA MELCHOR (\$ 12'367.902).

❖ **EL PAGO EFECTIVO REALIZADO POR EL ESTADO:** también fue allegado el acuerdo de transacción suscrito entre la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la vocera judicial de los demandantes en el proceso de reparación directa, en el cual convinieron *“Transar y resolver la acción de cobro y pago de la sentencia proferida en el proceso judicial de la referencia, mediante el pago que la ESE Hospital San Juan de Dios de Riosucio, realice a los demandantes por intermedio de su apoderado en cuantía equivalente a CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y DOS (\$ 473'218.424.52 m/l) por los perjuicios morales y materiales”* /fl. 151/.

Un primer pago por \$ 250'000.000 fue efectuado el 11 de junio de 2013 según el comprobante de consignación N°143899378 /fl. 153 vto/, luego, la demandante canceló \$ 218'622.630 el 19 de julio de 2013 conforme consta

en el comprobante 144040314 /fl. 171 vto/, y finalmente, un saldo de \$ 4'595.975, pagado el 21 de agosto de 2013, como obra en el recibo N° 144040317 /fl. 185/.

LA CULPA GRAVE DEL DEMANDADO

Conforme lo anticipó la Sala de Decisión, el punto litigioso en el sub lite se contrae a determinar si el médico GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA incurrió en culpa grave durante la atención médica que le brindó al paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ una vez ingresó a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO el 8 de enero de 2006, tesis que sostiene la parte actora como fundamento de las pretensiones de repetición.

Para ello, correspondía a la parte demandante E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS acreditar los elementos fácticos que permitan calificar como gravemente culposa la actuación del galeno, en la medida que no todo comportamiento errado es constitutivo de culpa grave, según la jurisprudencia del Consejo de Estado abordada en el segundo apartado de esta providencia. En otros términos, atañe a la demandante llevar a este juez plural al convencimiento pleno de la existencia de una atención médica negligente, inexcusablemente omisiva o alejada de todo parámetro y rigor científico, tal como se expresa en el libelo introductor.

Para acreditar este punto, el ente hospitalario demandante fundamenta su argumentación en las consideraciones que tuvieron los funcionarios de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa 2006-00792-00, que culminó con la decisión condenatoria contra la hoy demandante, a tal punto que parte de los fundamentos jurídicos expuestos en la demanda incluyen citas textuales de los racionios vertidos en estas providencias.

Ante este panorama, lo primero que ha de referir la Sala de Decisión es que se trata de juicios diferentes, signados por un contexto propio en cada caso y por ello, los razonamientos y conclusiones que tuvo en cuenta esta jurisdicción para proferir condena contra el hospital no comprometen,

condicionan ni anticipan el análisis del Tribunal en esta oportunidad, básicamente porque mientras en sede de reparación directa el examen judicial se contraía a la responsabilidad estatal por la muerte de un paciente, en este escenario se trata de realizar un juicio subjetivo de imputación al agente estatal, marcado particularmente por la existencia o no de dolo o culpa grave, atendiendo los ribetes propios de la acción de repetición.

Es decir, el hecho de que esta jurisdicción haya concluido dentro de un proceso de reparación directa, que el hospital es extracontractualmente responsable del fallecimiento del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ, no deriva de manera automática y necesaria en la responsabilidad subjetiva del galeno que lo atendió, y el debate frente a este punto deberá considerar variables y elementos diferentes, propios del medio de control de repetición.

Dicho lo anterior, el reproche de la parte demandante a la atención médica brindada por el médico GUSTAVO ANDRÉS TÓRRES GAONA se edifica sobre el supuesto mal diagnóstico elaborado por el profesional de la salud, a partir de los siguientes supuestos fácticos: (i) no haber practicado pruebas de laboratorio u otras que determinaran el estado de intoxicación alcohólica del señor GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ; (ii) no acudir a una radiografía de cráneo para descartar una lesión más grave del paciente, aun cuando el centro hospitalario contaba con equipo de rayos X; y (iii) no hubo una revisión médica exhaustiva del paciente. Por ello, sostiene el ente hospitalario que el diagnóstico hecho por el galeno TORRES GAONA tuvo lugar '*sobre una mera suposición*' /fl. 6/.

PRUEBA PERICIAL Y SUSTENTACIÓN

En el proceso se decretó como prueba el dictamen pericial elaborado por el Doctor JESÚS ALBEIRO MORALES GONZÁLEZ, médico neurocirujano egresado de la Universidad Católica de Chile, quien expresó tener 18 años en el campo de la neurocirugía y al momento de la presentación del dictamen, se desempeñaba como médico neurocirujano en la Clínica de La Presentación y el Hospital Infantil de la Cruz Roja en Manizales. Como documentos base del informe pericial, el auxiliar de la justicia expuso que tuvo en cuenta el

informe técnico de necropsia del cadáver, las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso de reparación directa, y la historia clínica del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ /fls. 243-256/.

Sobre el diagnóstico y la conducta asumida por el demandado GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA, concluyó que una vez analizada la historia clínica del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ, este presentaba presión arterial normal, aliento alcohólico, pupilas normales, edema en la región frontal derecha, sin hundimientos en el cráneo, equimosis en palpebral izquierdo, sin déficit sensitivo ni motor y pares craneales sin déficit, determinando que *“(...) se trata de un paciente en estado de embriaguez alcohólica, sin hallazgos físicos y neurológicos de compromiso importante, con presión arterial normal y sin focalización neurológica (...) no se detectan signos que hagan sospechar hipertensión intracraneal, por lo tanto considero que la conducta y el diagnóstico asumidas por el médico tratante Dr. Gustavo Andrés Torres, fueron adecuadas”*.

Al momento de sustentar la prueba pericial, el experto reiteró que una persona con los signos indicados corresponde al típico paciente en estado de embriaguez, insiste en que no había signo de focalización en el paciente ZAMORA RAMÍREZ, por lo que la conducta plausible en la época era hospitalizar, suministrarle líquidos, no alimentación, observación por personal médico y de enfermería, y que el paciente tenía la presión arterial normal, por lo que luego de la observación al día siguiente se le dio de alta con signos de alarma para sus familiares, lo que estima acertado de acuerdo a la ciencia médica.

En el informe pericial, al referirse a la escala de GLASGOW, que fue la utilizada por el médico TÓRRES GAONA, explicó que se trata de un ítem dentro de la evolución del grado de compromiso neurológico en el sistema nervioso central, que es de aceptación universal para calificar la gravedad de un trauma, sirve para definir el paso a seguir con el paciente con trauma cráneo encefálico, calificándolo con un mínimo de 3 y un máximo de 15 puntos, siendo leve (13-15), moderado (9-12) y grave (3-8), y que el paciente

GABRIEL ZAMORA, dados su signos y síntomas a su llegada a la entidad hospitalaria, fue calificado con 13/15, es decir, con un trauma leve.

Y en la sustentación de la prueba, el experto profundizó sobre este particular, esgrimiendo que la escala de GLASGOW es un ítem universal aplicado desde los años 70 para evaluar pacientes con trauma de cráneo, que los clasifica de acuerdo a 3 pautas, como lo son el estado de consciencia o alerta, apertura palpebral u ocular y respuesta motora, que a su juicio es la más importante. Para ello, prosigue, se usa un estímulo doloroso, bien sea el pellizcamiento sobre el esternón o hacer presión sobre el ángulo de la mandíbula, ese estímulo genera la respuesta dependiendo de la condición del paciente, y esto se usa en pacientes inconscientes, que como se dijo no es era caso del señor ZAMORA RAMÍREZ.

Uno de los puntos que reviste capital importancia en esta discusión judicial tiene que ver con la utilidad que presta una prueba de laboratorio (alcoholemia) para determinar el grado de intoxicación etílica de un paciente, que como se recuerda, es uno de los principales aspectos que cuestiona el ente hospitalario de la conducta del médico TÓRRES GAONA.

De este tema expuso el perito textualmente que *‘(...) En la gran mayoría de veces se realiza de forma clínica. Ocasionalmente se realizan niveles sanguíneos de etanol, pero más con fines de soporte médico legal. El diagnóstico de embriaguez alcohólica en este caso, es bien plausible bajo los hallazgos clínicos anotados por el médico tratante: Aliento alcohólico, disartria, lenguaje enredado y respuesta verbal inapropiada’*, anotando seguidamente que *‘El diagnóstico de intoxicación etílica está ampliamente soportado desde el punto de vista técnico - científico. En este caso, con aliento alcohólico y con signos de disfunción cerebelosa (disartria y respuesta verbal inapropiada), es suficiente para emitir el diagnóstico sin necesidad de hacer una prueba de sangre (...)’*.

También aludió a la prueba de alcoholemia al momento de sustentar el informe pericial, exponiendo en análogo sentido que dicha prueba se usa cuando se presentan accidentes de tránsito, y más por las implicaciones

jurídicas que tiene, pero no es usual realizarla dentro del manejo de un paciente en un servicio de urgencias, pues el grado de intoxicación alcohólica se puede determinar de manera clínica atendiendo al lenguaje, el aliento y las funciones cerebelosas, como el equilibrio, tal como lo hizo el médico demandado. Cuestionado por la parte demandante sobre si la intoxicación por alcohol que presentaba el paciente hubiera podido influir en la calidad del diagnóstico con la escala de GLASGOW, respondió que de haber sido así, influiría antes arrojando un puntaje menor, no un 13/15 como ocurrió en este caso, y con ese puntaje lo correcto era mantener la observación neurológica y posteriormente dar el alta médica con signos de alerta, a lo cual se ciñó el accionado.

Seguidamente, el perito conceptuó en su informe que el hecho de que el paciente GABRIEL ZAMORA hubiera ingresado al servicio de urgencias bajo los efectos del alcohol no implicaba un tratamiento o diagnóstico diferente por el médico que lo atendió, por cuanto no había compromiso de otros sistemas como el cardiopulmonar, abdominal, muscular, ni signos de focalización neurológica (lesiones o alteraciones en sitios o funciones específicas del cuerpo) que sugirieran presión intracraneal, fue clasificado un trauma leve según la escala de GLASGOW, y además, en la historia clínica no se registra ningún signo que sugiriera la presencia de hematomas internos. Y si bien reconoce que la intoxicación por alcohol puede afectar el resultado de dicha prueba, reitera que *'(...) En el caso del paciente que nos ocupa, si bien había clínica de embriaguez alcohólica, había adecuada respuesta motora y de apertura ocular, por lo tanto, pienso que en este paciente, específicamente, no hubo alteración significativa de esta escala'*.

A esta altura del examen probatorio, la Sala destaca que de acuerdo con el análisis de la historia clínica realizado por el experto neurocirujano, la conducta de observación neurológica ejecutada por el médico TORRES GAONA era la recomendada, sin que hubiera elementos que determinaran la remisión del paciente a un centro hospitalario de mayor complejidad, por lo menos al momento al servicio de urgencias por primera vez, que fue cuando su atención estuvo a cargo del demandado.

Volviendo a la sustentación de la prueba, el perito refirió que en la primera observación no existía asidero clínico para sospechar la presencia de una hipertensión intracraneal, además, la observación de las pupilas es muy importante e indicativa, en el caso concreto se hallaban normales y había respuesta verbal, porque hay notas de las enfermeras que dicen que el señor ZAMORA RAMÍREZ respondió al interrogatorio. También fue enfático el experto al manifestar que de acuerdo con los signos con los que llegó el paciente, presentaba un trauma craneal pero no existía un motivo que permitiera pensar que dicha contusión comprometiera el encéfalo. Incluso, a modo de ejemplo, expone que si al llegar a urgencias al paciente se le hubiera practicado un TAC, este examen podría haber arrojado un diagnóstico normal, pues este tipo de hematomas es de desarrollo progresivo.

Una de las conclusiones más importantes del trabajo pericial es la relacionada con la utilidad de los rayos X para determinar la lesión interna del cráneo en el caso del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ, pues como se recordará, uno de los motivos principales de censura del hospital demandante a la conducta médica del Doctor TORRES GAONA, se relaciona con no haber utilizado este recurso para emitir un diagnóstico más acertado.

Al responder si la radiografía simple de cráneo permite detectar dicha lesión, el perito fue concluyente en su respuesta: *‘No sirven, por cuanto con esta técnica de Rayos x no se visualiza la anatomía intracraneal (...) En la literatura neuroquirúrgica se acepta que menos del 2% de los casos en que hay trauma craneal, el uso de rayos X simples de cráneo pueden modificar la conducta terapéutica del paciente (...) Reitero que este tipo de lesión no se puede apreciar en una RX simple de cráneo’.*

Al respecto, también profundizó el perito durante la audiencia de prueba, haciendo hincapié en que en un 98% de los casos, el uso de rayos X no induce a cambios en la conducta de paciente con trauma cráneo encefálico, por ello los neurocirujanos no acuden a este método, salvo una deformidad en el rostro, que sería un tema facial, pero aun hallando fractura ósea esto no es indicativo de lesión interna en el cráneo. Y sobre el alta médica, manifiesta que de acuerdo con su experiencia, si el paciente salió del hospital por sus

propios medios, había respuesta verbal y tenía los ojos abiertos, podía ser clasificado incluso en la escala de GLASGOW con un puntaje de 15/15 para ese momento, lo que convalida la decisión del médico TORRES GAONA.

Otro de los cuestionamientos del hospital, aunque esbozado de manera tangencial en el escrito introductor, es la supuesta poca profundidad de la auscultación o examen que hizo el médico accionado al paciente, lo que según su criterio, se demuestra con el hecho de que en la historia clínica no se hayan consignado algunas laceraciones que presentaba el señor ZAMORA RAMÍREZ en el codo y la rodilla.

El perito neurocirujano acotó sobre el particular: *‘El hecho de que no se hubiese descrito en la nota médica, pienso que no implica el que no las hubiera evaluado. De hecho aprecio que el Dr. Gustavo Andrés Torres, ordenó hacer curación de esas lesiones, por lo tanto puedo concluir que el paciente fue evaluado en ese aspecto y no actuó con negligencia. De acuerdo con el personal de enfermería, que está entrenado para el manejo de este tipo de lesiones, se trataron de laceraciones superficiales sin mayor significado patológico’*, conclusión que refuta la teoría del hospital accionante, descartando de paso la supuesta superficialidad de la observación médica, pero además, ha de tenerse en cuenta que se trata de heridas o lesiones sin incidencia de fondo en lo que atañe al litigio, que es el trauma cráneo encefálico que derivó en el deceso del señor ZAMORA RAMÍREZ.

El perito explicó además que el solo hecho de que el médico haya aplicado la escala de GLASGOW implica una interacción con el paciente, pues con ese método se hace una evaluación de los sistemas pulmonar, articular, urinario, signos vitales, oxigenación, y además, ordenó curación para las contusiones que tenía el paciente, lo que denota que sí las evaluó. También conceptuó que no es contradictorio que el paciente haya egresado del hospital con un GLASGOW de 14/15 y al reingresar estuviera en 9/15, pues es común que el desarrollo de ese tipo de hematomas sea progresivo y ocurra de la manera descrita, la variación fue rápida pero no súbita.

Al profundizar en el diagnóstico del paciente, hecho por el médico TORRES GAONA, explicó que el grado de gravedad de un trauma craneoencefálico se determina a partir del examen general, neurológico y la aplicación de la escala de GLASGOW, que en el caso concreto arrojó un TEC leve, agregando que *'(...) considero que no existían parámetros clínicos en la evaluación del paciente, que permitieran concluir que se trataba de un TEC severo'*.

También expuso que los signos de focalidad neurológica o localización específica pueden sugerir lesión intracraneal, estos pueden ser afectaciones motoras, debilidad en alguna extremidad o parte del cuerpo, afectación de la zona sensitiva, cambios en el comportamiento, el lenguaje o afasia, y añadió que *'Revisando la historia clínica no encuentro hasta el momento del alta del paciente, se hubiese presentado signos de focalización neurológica o clínica de hipertensión intracraneal. Más aún si se describe mejoría en la escala de Glasgow'*. Y en punto al alta médica que le dio al paciente el médico GUSTAVO TORRES GAONA, el perito refirió: *'(...) se tiene un paciente con mejoría neurológica, con presión arterial normal y otros signos vitales normales, sin signos de focalización neurológica, sin afectación de otros sistemas y autovalente. Es una conducta plausible, dándose al paciente y a la familia lo (sic) signos claros de alarma. De igual forma, puede deducirse que el paciente vivía cerca del hospital, pues lo hacía en zona urbana del municipio, lo cual permitía sin mayor dificultad consultar de nuevo en caso de presentar los signos de alarma'*.

Agregó que de acuerdo con la literatura médica, solo entre un 2% y un 3% de este tipo de pacientes puede presentar alteraciones tardías, no evidenciables al inicio, en un paciente que reside cerca del hospital da el tiempo de adoptar las medidas necesarias. Al reingreso del paciente GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ a las 2 horas del alta médica, hubo deterioro neurológico, había vomitado, el GLASGOW presentó un puntaje de 9/15, tenía desviación de la comisura labial, por lo que ya en ese momento sí había que sospechar una lesión intracraneana, y remitirlo urgente a un nivel superior donde se cuente con neurocirugía. Es del caso recordar que el Doctor TORRES GAONA únicamente intervino en la atención inicial del paciente y no a su reingreso al centro hospitalario.

Retomando el concepto pericial, considera el experto que un paciente con las condiciones descritas a su reingreso al hospital, requería que la remisión fuera inmediata y no en una ambulancia básica como ocurrió, sino en un vehículo dotado de equipos de reanimación y con la presencia de un médico, anotando que le causa extrañeza la tardanza de casi 3 horas en su traslado a Manizales, añadiendo que *‘(...) Este tiempo fue precioso y crucial para haber realizado conductas médicas tendientes a estabilizar el paciente, evitando de este modo, su deceso (...) no se realizó la remisión con los requisitos óptimos descritos, como lo ameritaba el caso’*.

De otro lado, resulta menester acotar que las otras pruebas recaudadas no aportan conclusiones pertinentes ni certeras sobre el objeto de debate.

Se recibió el testimonio del médico general HERMAN ROBERTO TREJOS PATIÑO, quien se desempeña como coordinador médico de la entidad demandante, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO, y pertenece también al comité de conciliación que formuló la recomendación de iniciar la acción de repetición contra el médico TORRES GAONA, basado en la conclusión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del proceso de reparación directa.

En relación con esta prueba, es oportuno anotar que el testigo relató que de manera directa únicamente le consta lo que se discutió en el comité de conciliación del hospital y la lectura de la sentencia condenatoria contra ese ente de salud, porque manifiesta que no fue partícipe en los hechos que dieron lugar a la condena del hospital, además, refirió que para el mes de enero de 2006 no se desempeñaba en el área de urgencias, lo que le resta cualquier fuerza de convicción, pues no tuvo conocimiento directo de la atención médica brindada por el demandado al señor GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ.

Y si bien en el interrogatorio el deponente esbozó algunas opiniones o juicios de valor sobre la conducta médica del demandado, para el Tribunal no resultan de recibo, pues dicho profesional no obraba como perito dentro de este proceso sino como testigo, y ya se dijo que no tuvo participación en los hechos que interesan a esta causa judicial.

Lo propio ha de indicarse respecto a la prueba trasladada, que además de los pormenores de tiempo, modo y lugar de la atención médica dispensada por el profesional TORRES GAONA, tampoco aporta sustento para una conclusión diferente a la arrojada por el estudio de las pruebas en este litigio, especialmente el criterio del perito especialista en neurocirugía, al que ya se aludió con suficiencia.

CONCLUSIÓN DE LA SALA

Colofón de lo expuesto, la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS no demostró que el médico GUSTAVO ANDRÉS TORRES GAONA incurriera en un comportamiento calificable a título de culpa grave en la atención que le brindó al señor GABRIEL ZAMORA RAMÍREZ durante su ingreso y permanencia en el servicio de urgencias de ese ente hospitalario, el 8 de enero de 2006.

Para esta Sala Plural, ninguno de los supuestos de hecho en los que se basaba la supuesta impericia del médico resultaron probados, por el contrario, en el cartulario fueron recaudados suficientes elementos de juicio que permiten definir que las decisiones adoptadas por el galeno tratante fueron ajustadas a los cánones de la ciencia médica, es decir, ni siquiera surge del análisis probatorio de manera concluyente la existencia de un yerro en cabeza del demandado, por lo que con mayor razón puede afirmarse que tampoco hay lugar a concluir que la atención brindada haya sido negligente, gravemente omisiva o sustraída de toda lógica científica, como lo exige la imputación subjetiva en este medio de control.

En contraste con los planteamientos de la parte actora, el médico TORRES GAONA probó que en el contexto de la neurología, el uso de rayos X no hubiera incidido en un diagnóstico diferente del paciente, que su examen

médico fue completo y riguroso, involucrando la totalidad de sistemas y funciones corporales, y que tampoco era necesaria una prueba de laboratorio para determinar la intoxicación alcohólica de la persona que ingresó a urgencias, pues para ello es absolutamente fiable la evaluación clínica.

En ese orden, dentro del examen del elemento subjetivo de la acción de repetición, el Tribunal no encuentra un juicio de reproche en la conducta médica del demandado TORRES GAONA, con lo que fuerza denegar las pretensiones de la parte demandante, y con ello, la Sala se releva del estudio del llamamiento en garantía formulado a FEPASDE SEGUROS.

COSTAS.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley 1437/11, se condenará en costas a la parte demandante.

Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor pretendido a cargo de la parte actora y a favor de la demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1883 de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **REPETICIÓN** promovido por la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO (CALDAS)**, contra el señor **GUSTAVO ANDRÉS TÓRRES GAONA**, y como llamada en garantía **FEPASDE SEGUROS LTDA.**

COSTAS a cargo de la **parte actora**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

FÍJASE como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones, a cargo de la parte actora y a favor del demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 1883 de 2013 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 035 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00623-00

Acción: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Elizabeth Castaño Pérez

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y Departamento de Caldas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 22 de octubre de 2020 (fls. 325 a 333 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación (fls. 261 a 270).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 137 de fecha 05 de agosto de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

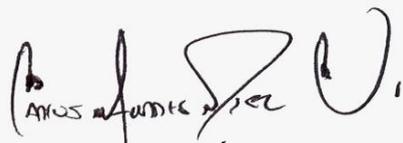
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 04 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 105-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Reparación Directa.

Radicación: 17-001-33-33-001-2016-00140-02

Demandante: Dora Marcela Obando Pérez y otros.

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y otros.

Vinculado: CONSORCIO SANTODOMINGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

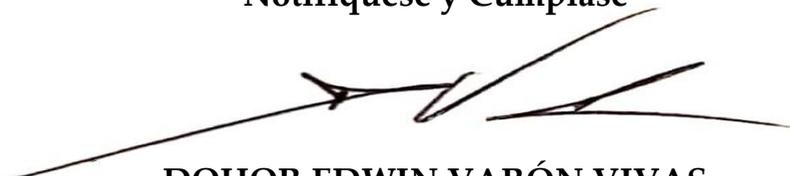
El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 30 de noviembre de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes el 01 de diciembre de 2020.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación el 10 de diciembre de 2020, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

A.I. 120

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	17001 23 33 000 2018 00598 00
Demandante:	Yamil Arney Taba
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para el momento de interposición del recurso, por su oportunidad y procedencia, se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia número 253 proferida el 4 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró probada la excepción indebido agotamiento de la vía gubernativa dentro del asunto de la referencia, y da por terminado el proceso.

Por la Secretaría de esta Corporación, remítase el expediente al Consejo de Estado para que se desate allí el respectivo recurso.

Se advierte a las partes que, **el único correo** para el envío de memoriales y documentos es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3097723092e939a58d2de54adac7c5737e8e304091dd1b11a612e64a984
4554

Documento generado en 03/08/2021 05:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-002-2018-00586-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JULIO dos mil veintiuno (2021)

S. 079

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado 2° Administrativo de Manizales, con el cual negó las pretensiones de la accionante, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLADYS RUIZ ALZATE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

I) Se declare la nulidad del acto ficto generado con la solicitud radicada el 18 de julio de 2018, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho:

i) Se ordene el reconocimiento y pago de la referida sanción moratoria, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta (60) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la misma.

ii) Se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor en razón de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria conforme al artículo

187 del C/CA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, a partir de la data en que se realizó el pago de la cesantía hasta la ejecutoria de la sentencia.

iii) Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción por mora.

iv) Se condene al pago de costas y agencias del proceso.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- ✚ El 16 de noviembre de 2017 la actora solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de cesantías por su servicio como docente del Departamento de Caldas, siendo esa prestación social reconocida mediante la Resolución N° 1857-6 de 16 de febrero de 2018 y cancelada el 26 de abril de la misma anualidad.
- ✚ Aduce que el 16 de noviembre de 2017 la parte actora solicitó el ajuste de las cesantías, pese a lo cual en la entidad le asignaron erróneamente otra fecha de radicación, siendo negada el 18 de julio de 2018.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se invocan: Ley 91 de 1989, arts. 5° y 15; Ley 244 de 1995, arts. 1° y 2°; y Ley 1071 de 2006, arts. 4° y 5°.

En suma, refiere que con al reconocerse la cesantía definitiva con un monto inferior al que tenía derecho, se constituyó en un pago parcial de la prestación y por ende es posible atribuir la sanción por mora establecida en las Leyes 244/95 y 1071/06 que regularon el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, señalando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago contado a partir de la expedición del acto administrativo correspondiente.

Para brindarle sustento a lo argüido, al paso de acudir a las Leyes 91/89 (art. 2º numeral 5), 244/95 (arts. 1º y 2º) y 1071/06 (arts. 4º y 5º), reproduce amplios apartes de múltiples providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por el Tribunal Administrativo de Risaralda, insistiendo de este modo que se acceda a las súplicas formuladas.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM**, no dio contestación al libelo demandador, según constancia a folio 53 del cuaderno principal.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 2ª Administrativa de Manizales negó las pretensiones de la parte actora, mediante fallo que constituye el documento PDF N°9.

Como argumento central de su decisión, la juzgadora consideró que la parte actora no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el caso concreto, toda vez que lo que castiga la norma es el retardo en el reconocimiento y pago en la prestación inicial, bien sea parcial o definitiva, y no la tardanza respecto al reajuste de dicha prestación, que fue lo que ocurrió en este caso, postura que sustentó en la providencia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 8001-23-33-000-2016-01120-01.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial visible en el PDF N°10, la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia.

Luego de aludir a la naturaleza de las cesantías y la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006, expone que los valores reconocidos en el acto administrativo que dispuso el reajuste de las cesantías también han de considerarse cesantías, pues precisamente lo que hace este segundo pronunciamiento de la administración pública es ajustar el valor de la prestación

inicial, y no producto de un recurso, sino de la propia voluntad de la entidad demandada. En su concepto, independiente que a los valores reconocidos se les denomine ajuste, se trata de cesantías susceptibles de la aplicación de la penalidad prevista para su pago tardío en la Ley 1071 de 2006.

Considera que con la decisión negativa ante sus pretensiones se estimula la incorrecta liquidación y la mora en el pago de esta prestación social a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Persigue, por modo, la parte demandante, se declare la nulidad del acto ficto con el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06, en casos del reajuste de la liquidación de las cesantías?*

En caso afirmativo,

- *¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*
- *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN:

En el sub-lite se encuentra debidamente demostrado lo siguiente:

- ✚ Mediante la Resolución N° 1857-6 de 16 de febrero de 2018, a la señora GLADYS RUIZ ALZATE se le reconoció y ordenó el pago un ajuste de las cesantías definitivas que habían sido reconocidas a través de la Resolución N° 4014-6 de 19 de mayo de 2017, con la inclusión de la PRIMA DE SERVICIOS, que no había sido tenida en cuenta en el primer acto de reconocimiento (PDF N° 1, págs. 21-22).
- ✚ La voluntad administrativa enunciada tuvo su génesis en la petición presentada por la actora RUIZ ALZATE el 16 de noviembre de 2017, en la que pidió el ajuste de las cesantías definitivas (PDF N° 1, págs. 23-25).
- ✚ Los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante el 26 de abril de 2018, conforme consta en la certificación del banco BBVA, visible en la página 27 del documento PDF N° 1.

(II)

LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS

El extremo litigioso en el sub lite hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006, con ocasión del pago tardío del auxilio de cesantías de manera completa.

CUESTIÓN PREVIA.

Resulta oportuno recordar que en asuntos análogos al tratado en el *sub exámine* (relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías), este órgano colegiado¹ ha concluido, en suma, (i) que se aplica, por identidad, el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007 emanado del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo², en el sentido de que esta

¹ Tribunal Administrativo de Caldas: Sentencia del 7 de marzo de 2013, Rads. 17001-23-33-000-2012-00012-00 y 17001-23-33-000-2012-00080-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez. También: Sentencia del 26 de abril de 2013, Rad. 17-001-23-33-000-2012-00011-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez; entre otras.

² Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

jurisdicción ha de asumir el conocimiento de controversias como la aquí instaurada (art. 104 C/CA) a través del medio de control efectivamente ejercido; y (ii), que la Ley 1071 de 2006 se aplica íntegramente al régimen especial de los docentes, de suerte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha de acatar el mandato allí contenido, alusivo al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN", establece a letra:

“...Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios (sic), la entidad empleadora o aquella (sic) tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”. /Resaltado es del texto. Subrayas son del Tribunal/.

De este modo se infiere que la entidad a cargo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, definitivas o parciales, para expedir la resolución

correspondiente, claro está, siempre que la petición reúna todos los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el artículo 5º *ibidem* en su primer inciso prevé que la entidad, para efectuar el pago, dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Ese canon es del siguiente tenor:

“...**Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”.

Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la Ley 1071 y en consonancia con el precepto 345 de la Carta, prevé un tiempo prudencial, calculado en sesenta (60) días, para hacer las apropiaciones presupuestales de ley y los trámites correspondientes. Por ende, tal situación no se perfila como excusa válida para el reconocimiento y pago tardío de esas prestaciones sociales.

Aunadamente, resalta el Tribunal, la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle

a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

Vale recordar que la parte actora deprecia la sanción moratoria con motivo del pago tardío que se hizo del reajuste de las cesantías, al no haberse incluido en la liquidación inicial la prima de servicios.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de agosto de 2018³ se pronunció sobre la improcedencia de dicha sanción en casos de reajuste de las cesantías:

“Sobre la sanción moratoria en relación con la reliquidación de las cesantías

51. Por otra parte, el demandante pretende que se le pague la indemnización moratoria sobre el valor que resulte de la reliquidación de las cesantías con la inclusión de los factores salariales prima de servicios y prima de vacaciones. Al respecto, la corporación ha efectuado pronunciamientos en los cuales ha señalado que la finalidad del legislador fue determinar el término perentorio dentro del cual, la entidad debe reconocer y pagar las cesantías definitivas de los servidores públicos, y que **una diferencia en la liquidación de aquellas no conlleva a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley.**

52. Conforme a lo anterior, se tiene que precisar que si bien es cierto que en éste se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías, al no tenerse en cuenta los factores prima de servicio y de vacaciones, también lo es que el pago tardío de dicha diferencia, no se puede

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00539-01(4485-15). Actor: José Elver Hernández Casas. Demandado: Departamento y Asamblea del Tolima.

considerar como mora en la pago de la prestación y, por ende, tenga la connotación de generar la sanción a que alude la norma, pues, es precisamente ésta la que no contempla esa posibilidad, es decir, que sobre el pago tardío de una diferencia resultante en la liquidación de la cesantía, la entidad pueda ser condenada al pago de la sanción moratoria que fue creada por la ley únicamente para los casos en que exista mora en el reconocimiento y pago de la prestación, y no de su reliquidación. En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria en los casos en los cuales haya reliquidación de las cesantías, al no incluirse algún factor salarial.”

En igual sentido sostuvo esa Corporación en sentencia de cuatro (4) de octubre de 2018⁴.

“Al respecto, esta Corporación, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la sanción moratoria por la inoportuna consignación de las cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de dicha prestación, en los siguientes términos:

(...)

Esta Subsección, en sentencia del 17 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicación No. 080012333000201200017101 (2839-14), con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

“(...) En tal sentido, si bien se causó una diferencia en la liquidación de las cesantías definitivas, la cancelación pago inoportuna de esa diferencia no puede considerarse mora en

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00420-01(3490-15). Actor: Yesenia Margarita Ocampo Barrios. Demandado: Departamento del Atlántico, Contraloría Del Departamento del Atlántico.

la pago de tal prestación, que tenga la magnitud de generar la sanción a que alude la norma señalada.

(...)

La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sostenido que la finalidad del legislador con la norma aludida, fue determinar el término perentorio para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, sin que una diferencia en la liquidación de la prestación social, conlleve a la autoridad judicial a imponer la sanción frente a una circunstancia fáctica que no se encuentra prevista en la ley”

De lo anterior es diáfano concluir que el legislador no previó dentro de los supuestos fácticos que dan origen u otorgan el derecho a la sanción moratoria que prevén las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, el pago tardío de reajuste de las cesantías reconocidas (parciales o definitivas), ya que la penalidad procede frente al reconocimiento y pago tardío de la prestación inicial, pero no frente el pago tardío de ajustes realizados a la liquidación de la cesantía.

EL CASO CONCRETO

Ante el panorama identificado y de conformidad con las probanzas allegadas al cartulario, es diáfano para este Tribunal que la nulidisciente solicita el reconocimiento de la sanción por mora, al estimar que la misma se causa por la liquidación inexacta de las cesantías al no haberse incluido la prima de servicios dentro de la liquidación.

Al respecto, tal como se anotó en acápite anterior, el reajuste de las cesantías o la diferencia que se cause por la liquidación de las mismas no se encuentra enmarcada dentro de los supuestos normativos para que se genere la sanción moratoria, pues ello no implica que la prestación se hubiese pagado en forma inoportuna o de forma tardía; por el contrario, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la cesantía definitiva de conformidad con la

liquidación que se dio a conocer a la parte actora.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que por tratarse de una sanción, la misma debe estar expresamente prevista en la ley, y por ende, no es posible extender o aplicar por analogía supuestos de hecho o de derecho distintos a los que prevé la ley de manera explícita.

Todo lo expuesto se erige con suficiencia para confirmarla decisión adoptada por la jueza de primera instancia.

COSTAS

Se condenará en costas a la parte demandante, en virtud del supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin agencias en derecho en esta instancia por no haberse causado.

Es por lo discurrido que el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por **autoridad de la ley**,

FALLA

CONFÍRMASE el fallo proferido por el Juzgado 2° Administrativo de Manizales, con el cual negó las pretensiones de la accionante, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GLADYS RUIZ ALZATE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

COSTAS a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada. Sin agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 035 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



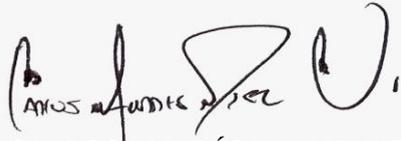
AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho para resolver la admisión del recurso de apelación.

Agosto 04 de 2021



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Auto de Sustanciación: 106-2021

Asunto: Segunda instancia

Medio control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00622-02

Demandante: Conrado Vargas.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia en providencia del 29 de enero de 2020.

La anterior providencia fue notificada a las partes en estrados.

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación dentro del término indicado, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, tres (03) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00287 00
Clase	Reparación directa
Accionante	María Omaira Ramírez y otros
Demandado	ANI – Concesión Pacífico Tres y otros

En virtud de la solicitud de nulidad presentada por la parte actora, se **REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante** para que **dentro de los dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso:

1. **Reenvíe nuevamente**, al correo electrónico al que dice haber enviado el día 1° de julio de 2020 a las 11:28 a.m., el escrito de reforma de demanda que afirma haber presentado dentro del asunto de la referencia.

Se deja claridad que no es enviar nuevamente el escrito de reforma que menciona, sino el **reenvío del correo electrónico del 1° de julio de 2020.**

2. **Remita la imagen o captura de pantalla** del envío del documento de reforma que afirma haber enviado el día 1° de julio de 2020, pues allí debe aparecer el correo enviado en la fecha citada a este Despacho judicial.

Se advierte a las partes que, **el único correo** para el envío de memoriales y documentos es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y se deja presente que **cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

Notifíquese y Comuníquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c5c96f8f640e1875c251c0043756ce954cd1d9b151b1fc8536bf21440f381
a0**

Documento generado en 03/08/2021 06:01:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2019-00451-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

S. 077

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **LUIS ALBERTO ARIAS ORTÍZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM).

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Se declare:

- I) La nulidad del acto ficto originado con la petición presentada el 29 de junio de 2018, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- II) Que la parte actora tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la aludida sanción.

A título de restablecimiento del derecho:

- i) Se ordene el reconocimiento y pago de la referida sanción por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

ii) Se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor en razón de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria conforme al artículo 187 del C/CA, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

iii) Se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la totalidad de la condena.

iv) Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C/CA y condenarla al pago de costas del proceso.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

- El 4 de febrero de 2016 solicitó al FNPSM el reconocimiento y pago de cesantías, por su servicio como docente estatal.
- Mediante la Resolución N° 00813 de 19 de septiembre de 2017 se le fue reconocida la cesantía deprecada.
- Dicha prestación fue cancelada el 26 de octubre de 2017 a través de entidad bancaria.
- Como quiera que la cesantía en mención debía cancelársele máximo el día 18 de mayo de 2016, y teniendo en cuenta que para esa finalidad transcurrieron 526 días de mora, contados desde el vencimiento de los setenta (70) días hábiles de plazo que tenía la demandada para desembolsarle la suma de esa prestación social.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan: la Ley 91 de 1989, arts. 5° y 15; la Ley 244 de 1995, arts. 1° y 2°; Decreto 2831 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, arts. 4° y 5°.

En suma, refiere que las leyes 244/95 y 1071/06 regularon el pago de las cesantías parciales y definitivas a los servidores públicos, determinando un término de quince (15) días para su reconocimiento, contado a partir de la radicación de la solicitud, y cuarenta y cinco (45) días para su pago, una vez se expida el acto administrativo correspondiente. Con todo, rememora, la jurisprudencia ha interpretado que el reconocimiento y pago no debe superar los sesenta (60) días hábiles después de haberse radicado la petición, y no obstante, añade, el FNPSM cancela por fuera de ese término, acarreándole con ello una sanción equivalente a un (1) día de salario del docente, contado a partir de aquel lapso hasta el momento en que cancela la prestación deprecada.

Para brindarle sustento a lo argüido, reproduce amplios apartes de múltiples providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, insistiendo de este modo se acceda a las súplicas formuladas en el *sub lite*.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** no contestó la demanda, según constancia secretarial obrante a folio 52 del cuaderno principal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDADA /fls. 38-42 C.1/: manifiesta su oposición al reconocimiento de la sanción por mora deprecada, aludiendo al procedimiento administrativo establecido en las leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, y concluyendo que el pago de estas prestaciones no procede de manera inmediata, teniendo en cuenta la cantidad de turnos asignados y el principio constitucional de disponibilidad presupuestal antes de erogar un gasto (Sentencia C-604 de 2012). Señala que solo puede dar trámite al pago cuando el acto de reconocimiento se halle en firme, lo que compete a la respectiva entidad territorial, que en el caso concreto incurrió en un retardo.

✓ **PARTE DEMANDANTE** /fls. 78-80/: ratifica los argumentos presentados en la demanda, toda vez que la jurisprudencia nacional ha sido pacífica sobre

este tema (Exp. 1872-07 y 2266-08), de las cuales transcribe algunos apartados, impetrando que el Tribunal acoja la postura uniforme del órgano de cierre de esta jurisdicción.

✓ **MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende la parte actora se anule el acto ficto originado con la petición de presentada el 29 de junio de 2018, con la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

CUESTIÓN PREVIA: La competencia de la jurisdicción para abordar el tema en discusión.

Resulta oportuno recordar, en primer lugar, que en asuntos análogos al tratado en el *sub exámine* (relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías), este órgano colegiado¹ ha concluido, en suma, (i) que se aplica, por identidad, el fallo de fecha veintisiete (27) de marzo de 2007 emanado del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo², en el sentido de que esta jurisdicción ha de asumir el conocimiento de controversias como la aquí instaurada (art. 104 C/CA) a través del medio de control efectivamente ejercido; y (ii), que la Ley 1071 de 2006 se aplica íntegramente al régimen especial de los docentes, de suerte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha de acatar el mandato allí contenido, alusivo al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías parciales y definitivas.

¹ Tribunal Administrativo de Caldas: Sentencias del 7 de marzo de 2013, Rads. 17001-23-33-000-2012-00012-00 y 17001-23-33-000-2012-00080-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez. También: Sentencia del 26 de abril de 2013, Rad. 17-001-23-33-000-2012-00011-00; Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM; M.P. William Hernández Gómez.

² Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en lo consignado por modo previo, para esta Sala de Decisión, el fondo del asunto se contrae a la dilucidación de los siguientes problemas jurídicos:

- I) *¿Cuál es la entidad y órgano competente para resolver las solicitudes de Auxilio de Cesantía de los Docentes?*
- II) *¿Procede la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071/06?*
- III) *En caso afirmativo, ¿Desde cuándo se causa la aludida sanción?*
- IV) *¿Hubo prescripción de la mentada sanción?*

(I)

ENTIDAD U ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE AUXILIO DE CESANTÍA DE LOS DOCENTES

El Decreto 2277 de 1979 que es el Estatuto Docente, previó en su artículo 36 algunos de los Derechos de los docentes:

“f) Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley”.

El artículo 2º de la Ley 91 de 1989, “por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, estableció en su numeral 5º:

“Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado (y de los que se vinculen con posterioridad a su promulgación conforme lo dispone artículo 4º, anota la Sala) que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al

Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”/Resaltado de la Sala/.

Según el apartado que se acaba de reproducir, no cabe duda alguna que las prestaciones sociales del Magisterio a partir de la promulgación de esa Ley 91 de 1989, están a cargo de la Nación, y que su pago se hace por medio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, resaltando de paso que éste es un Fondo independiente, como también lo es su contabilidad y estadística, carece de personalidad jurídica, y que es una cuenta de la Nación, todo lo cual se desprende de los dictados del artículo 3º de esa misma Ley que creó el Fondo en mención:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional”.

El Decreto 2831 de 2005 reglamentó los artículos 3º, 7º, así como el mandato 16 de la Ley 91/89 estableciendo en el capítulo II el “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, expidiéndose luego la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 estableció:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”/Subraya la Sala/.

Se desprende del último dispositivo legal que ya el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, quedando las entidades territoriales a través de sus Secretarías de Educación como meras tramitadoras de las solicitudes en la materia, por lo que en este sentido la responsabilidad recae única y exclusivamente en tal fondo y no en el ente local.

Epítome de lo expuesto, y tomando también como fundamento lo uniformemente pregonado por el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda³, esta Corporación reitera el criterio de que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM, efectivamente es la entidad legalmente llamada no solo a cubrir (pagar) las prestaciones sociales de los docentes, entre estas las cesantías que los afiliados deprequen a la plurirreferida cuenta especial, sino que también le compete hacer el reconocimiento de las mismas.

(II)

LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA Y MODIFICA LA LEY 244 DE 1995, SE REGULA EL PAGO DE LAS CESANTÍAS DEFINITIVAS O PARCIALES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE ESTABLECEN SANCIONES Y SE DAN TÉRMINOS PARA SU CANCELACIÓN", establece a letra:

³ V. gr., ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 21 de octubre de 2011. Ponente: Radicación número: 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09). C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

“...Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios (sic), la entidad empleadora o aquella (sic) tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO (sic). En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo”. /Resaltado es del texto. Subrayas son del Tribunal/.

De este modo se infiere que la entidad a cargo, dispone de un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías, definitivas o parciales, para expedir la resolución correspondiente, claro está, siempre que la petición reúna todos los requisitos determinados en la ley.

Por su parte, el artículo 5º *ibídem* en su primer inciso prevé que la entidad, para efectuar el pago, dispone de un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo que lo ordena. Ese canon es del siguiente tenor:

“...Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro...”.

Los dispositivos normativos reproducidos se encuentran dotados de enunciados propios de las normas deónticas o regulativas, estas son, que mandan, permiten, prohíben o castigan. De ahí que, ha sostenido la Sala, la mentada Ley 1071 es una típica regla o norma jurídica de acción, erigida en aras de soslayar ponderación alguna por parte de la administración, por cuanto una vez reunidas las condiciones de aplicación, los términos empleados en la preceptiva legal son concluyentes y perentorios, tal y como acaece en el asunto de reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado⁴, se remembra, precisó que “la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”; aserción igualmente predicable frente a la multicitada Ley 1071, modificatoria de la Ley 244/95.

Se torna oportuno mencionar que en la exposición de motivos del proyecto de la citada Ley 244⁵, se hizo particular hincapié en que la norma tiene como finalidad lograr el pago puntual de las cesantías del servidor público mediante un cronograma y un procedimiento ágil, evitándose que el interesado o interesada recibiere una suma ya devaluada.

El Supremo Tribunal Constitucional ha reconocido por modo vasto y pacífico que las cesantías deben pagarse completa y oportunamente a los trabajadores so pena de transgredir sus derechos fundamentales. Específicamente sobre las cesantías parciales expuso:

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2007, Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ). Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante.

⁵ Al respecto, ver Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1. Se dijo en esa oportunidad: “...Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que ‘...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...’, ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias...No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites...”

“... (iv) igualmente reiteró que desde el punto de vista de la entidad pública obligada, ésta, de conformidad con el artículo 345 de la Constitución, no podría efectuar el correspondiente gasto público sin la suficiente disponibilidad presupuestal, pero no lo es menos que, por una parte, el tiempo que transcurra entre la liquidación y el desembolso, inclusive por causas presupuestales, implica un deterioro del poder adquisitivo de la moneda, y por otra, que el costo respectivo no debe asumirlo el trabajador sino el patrono. Si éste desea que tal costo disminuya, habrá de procurar el pronto pago, mediante la agilización de los trámites presupuestales, pero no le será lícito prolongar indefinidamente la iniciación de los mismos, cargando al trabajador con las consecuencias...”⁶
/Se subraya/.

Aunadamente, resalta el Tribunal, la teleología de la norma se contrae a la pronta atención de las solicitudes de liquidación de las cesantías (parciales o definitivas), y no es para menos, en tanto no puede pasarse por alto que las cesantías son ahorros del servidor público, administrados por el Estado-patrono para entregarle a aquel en el momento que lo necesite, bien si queda cesante definitivamente o bien en los eventos que la ley autoriza para el anticipo parcial de las mismas (en esencia, por vivienda o educación).

De ahí que, en cuanto al argumento esgrimido por la entidad demandada, según el cual es imperioso enfatizar en el tiempo que dispuso la entidad territorial para emitir el acto reconocedor de la cesantía y las consecuencias que ello acarrea para realizar el correspondiente pago, no tiene eco de atención, se insiste, habida cuenta de la ya dilucidada competencia que detenta la impugnante sobre el particular y la razón de ser del marco normativo ampliamente abarcado, que se encauza a garantizarle al solicitante de la prestación un desembolso oportuno de esta en aras de soslayar la eventual violación de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, concluye este Juez Plural que los términos perentorios contenidos

⁶ Sentencia T-777 del 12 de agosto de 2008.

en la Ley 1071, dentro de los cuales debe reconocerse y pagarse las cesantías, deben cumplirse so pena de la sanción moratoria de que trata el parágrafo de su artículo 5°:

“...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este...”.

(III)

EL CASO CONCRETO:

EXTREMOS TEMPORALES DE LA SANCIÓN MORATORIA

Para efectos de la sanción moratoria, en la pluricitada sentencia emanada del H. Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, el veintisiete (27) de marzo de 2007, se expuso con suficiencia que de reconocerse y pagarse las cesantías tardíamente, se debe computar el término desde la fecha de presentación de la solicitud de liquidación o anticipo. Sumado a ello, el Alto Tribunal sostuvo sobre el particular lo siguiente:

“...Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 (léase Ley 1071), el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el

evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria...

...

...

Para la Sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente, burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante...” /Anotación entre paréntesis, líneas y resaltado son de la Sala/.

Una vez claro lo anterior, en el presente asunto la parte actora que el señor LUIS ALBERTO ARIAS ORTIZ solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el 4 de febrero de 2016 / fl. 21 Cdo.1/, prestación social que le fue reconocida el 19 de septiembre de 2017, lo cual se demuestra con Resolución N° 0000813 de esa data, visible a folio 21 del cuaderno principal.

Ante el panorama identificado y siendo preciso resaltar que al momento de hacerse la petición de reconocimiento y pago de la prestación social en mención, había entrado en vigencia la Ley 1437/11 (2 de julio de 2012, art. 308), lo que trasciende para efectos de establecer el término de ejecutoria del acto con el cual se concede el auxilio de cesantía, deduce la Sala que los setenta (70) días

hábiles posteriores a la data en que fue radicada la solicitud, previstos para el reconocimiento y pago de la multicitada prestación social, se cumplieron el 18 de mayo de 2016, y por ende, como quiera que aquella fue cancelada el 26 de octubre de 2017 /fl. 25 C.1/, se infiere que entre el 19 de mayo de 2016 y el 25 de octubre de 2017, se hizo exigible la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071/06, se insiste, corolario del pago tardío de la cesantía reclamada.

ANOTACIÓN FINAL: PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE

Es menester anotar que el H. Consejo de Estado en sentencia de veintidós (22) de enero de 2015⁷ con ponencia de la Magistrada Sandra Liseth Ibarra Vélez, se pronunció en un asunto con similares aristas al presente, dando aplicación a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 concretamente en lo que atañe a los términos a los que se debe sujetar la entidad para atender el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas en el caso específico de los docentes como acaece en el *sub-lite*.

Se concluyó en esa providencia que al tener los docentes oficiales el carácter de servidores públicos, se encuentran cobijados por las leyes mencionadas y por tanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, debe cumplir los términos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995 al igual que los artículos 4° y 5° de la ley 1071 de 2006, cuyo incumplimiento genera la sanción por la mora regulada en dicha normativa.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal se acoge a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado la cual coincide con la línea argumentativa que ha sostenido como precedente horizontal frente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías de los docentes.

Por último, debe resaltarse que si bien el mismo Consejo de Estado profirió sentencia el diecinueve (19) de enero de 2015 con ponencia del Magistrado

⁷ Radicación número: 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), Demandante: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez, Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio De Ibagué (Tolima).

Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁸ en la cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, bajo el argumento de la inaplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 a los docentes; posteriormente, con ponencia del mismo Magistrado se dictó sentencia el diecisiete (17) de febrero de 2015⁹, confirmándose un fallo del siete (7) de marzo de 2013 proferido por este Tribunal en un caso de sanción moratoria ante el pago inoportuno de la cesantías y en el cual se accedió a las pretensiones de la parte actora.

PRESCRIPCIÓN.

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, prevé:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”.

En el caso concreto, como quiera que la petición de reclamación del pago por sanción moratoria se realizó el 29 de septiembre de 2018, con sencillez se desprende que el lapso de tres (3) años de que trata el precepto recién reproducido no transcurrió desde que se originó el derecho a aquel rubro (19 de mayo de 2016) hasta aquella data, ni tampoco entre ésta y la presentación de la demanda ante la jurisdicción (10 de mayo de 2019, fl. 1 C.1).

COMPULSACIÓN DE COPIAS.

⁸ Radicado 73001-23-33-000-2012-00226-01(4400-13) Demandante: Gonzaga Timoté Aroca, Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

⁹ Radicado: 17001-23-33-000-2012-00012-01 (2114-2013) Demandante: Margarita de Jesús Carvajal Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Sala Plural considera necesario compulsar copias del expediente a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la posible comisión de las conductas disciplinarias y de detrimento patrimonial o fiscal en las que pudieron incurrir los funcionarios de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y la Fiduprevisora S.A., con ocasión del presente proceso. Lo anterior, debido a los reiterados pronunciamientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en estos asuntos en los que ha resultado condenada la entidad demandada.

COSTAS.

Se condenará en costas a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que producto de la vulneración de los derechos de la parte actora se vio en la necesidad de contratar un abogado y sufragar los gastos procesales hasta su culminación.

Como agencias en derecho se fija el 3% del total de las pretensiones, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

DECLARASE la nulidad del acto ficto originado con la petición de presentada el 31 de mayo de 2018, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 a cargo de la demandada y a favor del docente dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido mediante apoderado por el señor **LUIS ALBERTO ARIAS**

ORTIZ contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar al señor **LUIS ALBERTO ARIAS ORTIZ** la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071/06, corolario del pago tardío de la cesantía reclamada, entre el 19 de mayo de 2016 y el 25 de octubre de 2017.

COSTAS a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

FÍJASE como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, **COMPÚLSENSE** copias de la demanda, el expediente administrativo y el presente fallo, a la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la posible comisión de las conductas disciplinarias y de detrimento patrimonial o fiscal en las que pudieron incurrir los funcionarios de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales y la Fiduprevisora S.A., con ocasión del presente proceso. Lo anterior, debido a los reiterados pronunciamientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en estos asuntos en los que ha resultado condenada la entidad demandada.

Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

RECONÓCESE personería a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** (C.C. N° 80'211.391 y T.P. N° 250.292) y **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRÍGUEZ** (C.C.

N° 52'203.675 y T.P. N° 252.400) como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandada, en los términos de los poderes que les fueron conferidos /fls. 44-75/.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 066 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 121

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17001 23 33 000 2020 00278 00
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Guillermo Gómez y otros
Demandado:	Concesión Pacífico Tres S.A.S. – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

I.Asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, corresponde al Despacho decidir sobre el escrito mediante el cual se reforma la demanda de reparación directa, incoada por los señores **Luis Guillermo Gómez Gómez, Luz Marina Ochoa de Gómez y Luis Fernando Gómez Ochoa** contra **la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la Autoridad de Licencias Ambientales y otros.**

II.Antecedentes

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto 255 del 4 de diciembre de 2020 (documento 014 biblioteca documental), el cual fue notificado el 11 de diciembre de 2020 (documento 015 biblioteca documental). No obstante se solicitó corrección del auto admisorio, profiriéndose el auto de corrección número 50 de 5 de mayo de 2021 (documento 019 de la biblioteca documental).

El traslado de la demanda se surtió entre el 18 y el 30 de junio de 2021, y el término de los 10 días para reformar la demanda corrieron entre el 1° y el 15 de julio de 2021.

En el documento 71 reposa la reforma de la demanda presentada por los demandantes, la cual fue allegada el día 13 de julio de 2021, tal como consta en documento 70 de la biblioteca documental: y en el memorial

que allega, da cuenta del requisito del envío de dicha reforma a las partes demandadas.

III.Consideraciones

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya la Sala).

Toda vez que la reforma de la demanda fue presentada por la demandante no sólo dentro del término legal para ello, sino por reunir los requisitos señalados en la ley, se admitirá la reforma de la demanda de reparación directa presentada por la parte demandante mediante apoderado judicial, reforma que reposa en el documento número 71 de la biblioteca documental.

Finalmente debe precisarse que, en vista que la reforma de la demanda excluye a dos de las entidades inicialmente demandadas, como lo fueron la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte; y en el auto de admisión de la demanda número 255 de 4 de diciembre de 2020 se había admitido la misma en contra la totalidad de demandados

en su momento, entonces, para orden procesal, se hace necesario en este momento, desvincular del proceso a las dos entidades mencionadas, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, se itera, en virtud de la reforma a la demanda.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Admitir la reforma de la demanda que se encuentra en el documento 071 de la biblioteca documental, presentada el día 13 de julio de 2021, en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por los señores **Luis Guillermo Gómez Gómez** y **Luis Fernando Gómez Ochoa**, y la señora **Luz Marina Ochoa de Gómez** contra **la Concesión Pacífico Tres S.A.S. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales**.

Segundo: Desvincular de este proceso a la **Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte**, por lo considerado.

Tercero: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA

Cuarto: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- al abogado Rafael Alberto García Adarve, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.458.798 y portador de la tarjeta profesional número 91.910 del C.S. de la J, con el fin de que represente a la demandada dentro del proceso de la referencia (Poder documento 38 biblioteca documental).

Quinto: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la demandada Concesión Pacífico Tres S.A.S. a la Sociedad JVB S.A.S., identificada con Nit. 901.016.600-8, con el fin de

que represente a la demandada dentro del proceso de la referencia (Poder documentos 032, 058 y 061 biblioteca documental).

Sexto: Notifíquese por estado electrónico a las partes conforme al artículo 173 del CPACA, en concordancia con el artículo 201 ibídem.

Séptimo: Se advierte a las partes que, **el único correo** para el envío de memoriales y documentos es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, **y se deja presente que cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13f47ab582f7e816747c94207bfe5c77766d1e46f2fb98721d1d0d7bc6859d**

Documento generado en 03/08/2021 05:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2021-00091-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

S. 076

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a emitir fallo con ocasión de la solicitud de **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ del ACUERDO MUNICIPAL N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, a petición del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD

Impetra el Departamento de Caldas, se decida sobre la validez del **ACUERDO MUNICIPAL N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Anserma (Caldas).

CAUSA PETENDI.

Expone el ente territorial que el Concejo Municipal de Anserma (Caldas), en desarrollo de sus sesiones ordinarias profirió el Acuerdo en mención, sancionado por el alcalde municipal el 4 de marzo de 2021. Los dos (2) debates que precedieron la aprobación del acto administrativo tuvieron lugar el 24 y 26 de febrero de la anualidad en curso, se anota.

Agrega, que al ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 305 numeral 10 de la Constitución Política, advirtió que dicha voluntad administrativa vulnera lo previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, según el cual, los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a la plenaria de la corporación, tres (3) días después de aprobados en la respectiva comisión, tal como explica en el concepto de violación.

**NORMAS VIOLADAS
Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Acota que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, determina que los acuerdos municipales deben ser aprobados en dos (2) debates celebrados en distintos días, y ser sometidos a la aprobación de la plenaria del concejo municipal, tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva.

Refiere que en el caso concreto el término de ley fue desatendido por el Concejo Municipal de Anserma (Caldas), que no dejó transcurrir dicho lapso, pues los debates se llevaron a cabo el 24 y 26 de febrero de 2021.

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA SOLICITUD

De acuerdo con la constancia secretarial visible en el documento PDF N° 15 del expediente electrónico, el Concejo del Municipio de Anserma (Caldas), el alcalde municipal y el Ministerio Público no intervinieron dentro de esta oportunidad.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Procede esta Sala Plural a decidir sobre la validez del ACUERDO MUNICIPAL N° 003 de 26 de febrero de 2021, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, acto administrativo emanado del Concejo Municipal de Anserma (Caldas).

Para este Tribunal, de acuerdo con los argumentos planteados en la solicitud de pronunciamiento sobre la validez, el asunto materia de examen se sujeta a la dilucidación del siguiente interrogante:

- ✓ *¿Se vulneraron con el Acuerdo Municipal N° 003 de 2021, las normas procedimentales previstas en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en cuanto al trámite de los debates ante el Concejo Municipal de Anserma, Caldas?*

(I)

TRÁMITE DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO

El artículo 312 de la Carta Fundamental establece en lo pertinente que, “En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva...”

Entre otras funciones, corresponde a los concejos municipales por expresa disposición constitucional “Adoptar los correspondientes Planes y Programas de desarrollo económico y social y de obras públicas” (art. 313 num. 2) mediante la presentación, debate y aprobación de proyectos de acuerdo, función regulada en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, por cuyo ministerio:

“Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

... /Resaltado y negrilla de la Sala/.

De la norma reproducida se desprende que para que un proyecto se convierta en Acuerdo, se requiere ser aprobado en dos (2) debates, el primero en comisión, el segundo en plenaria; pasados tres (3) días de ser aprobado en primer debate, será sometido a consideración de la plenaria del Concejo para el segundo debate; aprobado por la plenaria, será sancionado luego por el alcalde.

PRECEDENTE JUDICIAL

La jurisprudencia constitucional ha conceptualizado el principio de “instrumentalización de las formas” en el trámite de leyes y actos administrativos, que conlleva el análisis de los requisitos adjetivos bajo una mirada teleológica, lo que en últimas se traduce en interpretar las pautas procedimentales como verdaderas herramientas en función de la realización de fines sustanciales. En esta línea de intelección, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha expresado que los actos pueden enfrentarse a diversos vicios en su formación, como la ‘expedición irregular’, que se presenta cuando la administración pública se separa de los procedimientos establecidos para exteriorizar su voluntad, o viola el procedimiento para proferir sus decisiones.

Bajo esta perspectiva, también ha entendido que no todo elemento irregular en la formación de un acto administrativo conlleva necesariamente su invalidez, y por el contrario, solo aquellas situaciones materialmente relevantes o con aptitud de poner en riesgo los valores sustanciales que se pretenden proteger, hacen írrita la actuación administrativa.

Específicamente, al referirse al trámite previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 para los acuerdos municipales, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se pronunció bajo el siguiente temperamento jurídico en un caso similar al que ahora es objeto de pronunciamiento por este Tribunal¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de julio de 2015, C.P. carmene Teresa Ortiz De Rodríguez, Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00220-

“(...) el Acuerdo 017 de 2009 fue sometido a dos debates en el concejo municipal de Morroa, Sucre: el primero, el día 4 de noviembre de 2009 y el segundo, el día 7 del mismo mes y año; por lo que, entre uno y otro debate trascurrieron solamente dos días. En este orden de ideas, no se cumplió con el procedimiento consagrado por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, irregularidad que vicia la legalidad del acto, pues los concejos municipales y demás entidades territoriales están supeditadas a cumplir el procedimiento fijado en la ley para la aprobación de los proyectos de acuerdos.

Al revisar el contenido del artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y las constancias de los debates del Acuerdo 017, encuentra la Sala que la finalidad que buscaba el legislador al consagrar el término de los tres días, no era otra que la de permitirle a los concejales el estudio del proyecto, razón por la cual se considera que el hecho de que entre uno y otro debate hayan transcurrido solamente dos días, constituye una irregularidad de fondo que compromete la legalidad del acto, pues con ello se vulneraron los derechos o las garantías de los coadministrados. En ese sentido, el día que fue omitido para el estudio del proyecto de acuerdo significaba más tiempo para dedicar al análisis del proyecto de acuerdo, (...) /Resaltado y Subrayado de la Sala/.

De acuerdo con la hermenéutica que se ha puesto de presente, según la cual es que el debate en plenaria debe surtirse después de tres (3) días y no dentro de los tres (3) días siguientes a la aprobación en comisión, significa que la formalidad prevista en el canon 73 ejusdem, tiene sentido en la medida que es el tiempo apenas razonable con que cuentan los concejales para el estudio del respectivo proyecto en el pleno del concejo.

Por modo, la inobservancia de este parámetro implica la ilegalidad del acto administrativo, no solo porque así lo señala el supremo órgano de esta jurisdicción, sino por lo que significa desconocer la importancia que el aludido término tiene en el proceso de formación del acto.

(III)

CASO CONCRETO

Con la solicitud de pronunciamiento de la validez del acto administrativo, fue allegada la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva del Concejo Municipal de Anserma (Caldas) en la que consta que proyecto de acuerdo multicitado fue discutido y aprobado en dos (2) debates, realizados los días 24 y 26 de febrero de 2021 /Pág. 19, PDF N° 1/, tal como lo censura la entidad territorial que solicita se decida sobre su validez.

En este sentido, no precisa el Tribunal mayor elucubración para concluir que el Concejo Municipal del Anserma (Caldas) incumplió con el trámite establecido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, en la medida que entre el primer y el segundo debate solo transcurrió 1 día, y no los 3 que exige el precepto suficientemente aludido. Recuérdese que al tenor de lo regulado en el precepto 59 de la Ley 4ª de 1913² “Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo”.

Por ende, habiéndose surtido el primer debate el día 24 de febrero de 2021, los tres (3) días que deben mediar antes del debate en plenaria, correspondían a los días 25 y 26 de febrero y 1° de marzo de este año, y a partir del 2 de marzo podía surtir el segundo debate. Sin embargo, el debate en plenaria tuvo lugar el 26 de febrero de 2021, con clara violación del artículo plurireferido, lo que conlleva a declarar su invalidez por el vicio de forma planteado.

Es por lo expuesto que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA IV ORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por

² Código de Régimen Político y Municipal.

autoridad de la ley,

FALLA

DECLARASE la invalidez del **ACUERDO MUNICIPAL N° 003 de 26 de febrero de 2021**, “**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, dentro de la solicitud de pronunciamiento sobre su **VALIDEZ**, presentada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

COMUNÍQUESE esta decisión al Alcalde de Anserma (Caldas), al Presidente del Concejo municipal y al Gobernador de Caldas.

NOTIFÍQUESE

Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión realizada en la fecha, según Acta N° 035 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 252

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00906-00
Demandante:	Stevenson Andrés Sierra González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró el señor Stevenson Andrés Sierra González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

LA DEMANDA

El 18 de octubre de 2017, el señor Stevenson Andrés Sierra González instauró demanda contra la Policía Nacional (fls. 3 a 21, C.1), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 30 de mayo de 2017, a través del cual el Director General de la entidad accionada modificó el informe administrativo por lesiones nº 015-028-2014 del 20 de abril de 2015, en el sentido de establecer que las circunstancias en las cuales había resultado lesionado el demandante se presentaron en “*actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*”, y no “*en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común*”.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó se condene a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo reconocido por la Junta Médico Laboral de Policía el 29 de marzo de 2017.

¹ En adelante, CPACA.

El proceso correspondió inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, quien a través de auto del 4 de diciembre de 2017 remitió el expediente por falta de competencia (fl. 88).

Realizada la redistribución por reparto del proceso el 19 de diciembre de 2017 entre los Magistrados de este Tribunal, el asunto correspondió al Despacho del Ponente de esta providencia, al cual fue allegado el 23 de enero de 2018 (fl. 90).

Con auto del 25 de enero de 2019 (fls. 92 a 94, C.1), la Sala Quinta de Decisión de este Tribunal Administrativo rechazó la demanda por considerar que el acto demandado no era susceptible de control judicial, en la medida en que tenía la calidad de acto preparatorio.

Contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 97 a 99, C.1), que fue decidido favorablemente por el Consejo de Estado en providencia del 18 de junio de 2020 (fls. 111 a 116, ibídem), en la que precisó que en atención a los excepcionales presupuestos fácticos del caso, el acto proferido por el Director General de la Policía Nacional el 30 de mayo de 2017 y con el cual modificó la calificación del Informe Administrativo por Lesión del 20 de abril de 2015, no constituye de manera concluyente un acto preparatorio y, por lo tanto, la demanda no podía ser rechazada bajo la premisa que se trataba de un acto no susceptible de control judicial.

El expediente fue devuelto al Tribunal el 14 de diciembre de 2020 (fl. 110, C.1), y el 9 de marzo del mismo año (fl. 117, ibídem), el Despacho dictó auto con el cual declaró estarse a lo resuelto por el Consejo de Estado.

El 20 de abril de 2021, el asunto pasó a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda (fl. 119, C.1).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** el accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor Stevenson Andrés Sierra González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

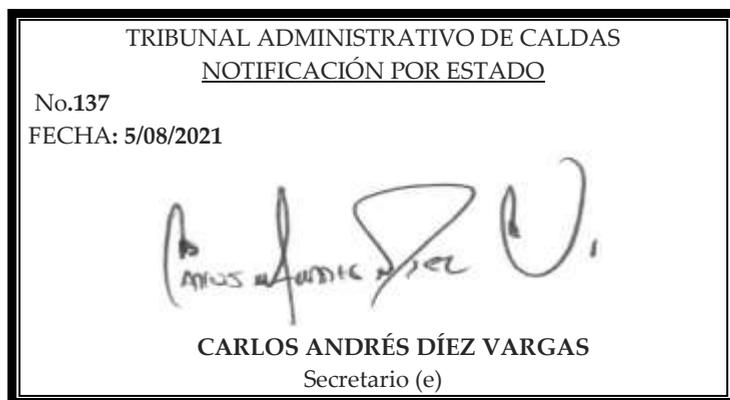
Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JORGE ARMANDO MOLINA GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía nº

3'654.459 expedida en Valparaíso (Antioquia), y portador de la tarjeta profesional nº 95.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Chavez

Firmado Por:

Augusto Ramon
Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 5 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d90fbb1bf02c86235660301363a513107f81fd265bf229bc9d666ea187c9c68

Documento generado en 04/08/2021 02:42:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 253

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00076-00
Demandantes:	Rafael Arango Gutiérrez Pilita S.A.S. Arango y Cía. S.A.S. Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cía. S.A.S. Arango Gutiérrez Ltda. C.A.R. y Cía. S. en C. A. José Fernando Jiménez Arango Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación María Teresa Jiménez Arango Jaime Alzate Palacios
Demandados:	Municipio de Manizales Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauraron el señor Rafael Arango Gutiérrez y otros contra el Municipio de Manizales y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)².

LA DEMANDA

El 5 de abril de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (documentos n° 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020, así como del Oficio n° 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021, expedidas las primeras por el Municipio de Manizales y el último por el Instituto Geográfico Agustín

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, IGAC.

Codazzi – IGAC, y con los cuales, en su orden, se determinó la liquidación de la participación del efecto plusvalía, se resolvió un recurso de reposición y se negó la impugnación del avalúo.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó declarar que los demandantes no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020; y condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

De manera subsidiaria, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones n° 023 del 26 de mayo de 2020 y n° 078-2020 del 1° de diciembre de 2020, así como la nulidad total del Oficio n° 5020-2021-0003238-EE-001 del 8 de marzo de 2021; y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare lo siguiente:

1. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades C.A.R. y Cía. S. en C. A. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-184979, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligados a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que el área de sus inmuebles, que se encuentra en el plano U33, es inferior a la unidad mínima de actuación para desarrollo de parcelaciones y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
2. Que el señor Rafael Arango Gutiérrez, propietario de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-189561 y 100-189562, y las sociedades Arango Gutiérrez Ltda. y Marsaff y Cía. S. en C. A. en liquidación, propietarias de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-5733, 100-189976 y 100-224813, no se encuentran obligadas a pagar suma alguna por concepto de la contribución de plusvalía determinada en la Resolución n° 023 del 26 de mayo de 2020, debido a que sus inmuebles se encuentran ubicados en centralidad suburbana, no siendo posible desarrollar vivienda en modalidad de parcelación, y a que el estudio de plusvalía no realiza cálculo de mayor valor producto de la acción urbanística por otros usos.
3. Que la señora María Teresa Jiménez Arango, propietaria en común en proindiviso de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, no está obligada a pagar suma alguna por concepto de la

contribución de plusvalía determinada en la Resolución nº 023 del 26 de mayo de 2020 y en su confirmatoria, al no haber sido incluida en dicho acto administrativo como sujeto pasivo. Por lo tanto, y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la eventual inscripción del gravamen no se registre respecto de la cuota de propiedad que ostenta dicha señora sobre los referidos inmuebles.

4. Que con fundamento en doble avalúo realizado a los inmuebles de los recurrentes por la Lonja de Avaluadores de Colombia S.A.S., adjuntado al recurso, y en aplicación del procedimiento de revisión previsto en los artículos 82 de la Ley 388 de 1997, 2.2.2.3.15 y 2.2.2.3.16 del Decreto 1170 de 2015 y 34 de la Resolución IGAC 620 de 2008, se reduzca el gravamen de los demandantes de la siguiente manera:

	PROPIETARIO	P1 JULIO 2017	P2	VALOR M ² PONDERADO	AREA OBJETO PLUSVALIA (UTIL)	TOTAL PONDERADO PLUSVALIA	MONTO DE PARTICIPACION 50%
1.1	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 3.156	-\$ 64	736,49	-\$ 47.135	-\$ 23.568
1.2	Rafael Arango Gutiérrez	\$ 3.220	\$ 4.493	\$ 1.273	2.754,48	\$ 3.506.453	\$ 1.753.227
2	Pilita S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.196	\$ 2.976	97.443,84	\$ 289.992.868	\$ 144.996.434
3	Arango y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 9.684	\$ 6.464	127.922,44	\$ 826.890.652	\$ 413.445.326
4.1	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 6.156	\$ 2.936	46.009,24	\$ 135.083.129	\$ 67.541.564
4.2	Sucesores de Liborio Gutiérrez y Cia S.A.S.	\$ 3.220	\$ 8.222	\$ 5.002	315.300,50	\$ 1.577.133.101	\$ 788.566.551
8	Arango Gutiérrez Ltda	\$ 3.220	\$ 6.757	\$ 3.537	8.224,49	\$ 29.090.021	\$ 14.545.011
11	CAR y Cia S en C.A	\$ 3.630	\$ 2.996	-\$ 634	4.980,93	-\$ 3.157.910	-\$ 1.578.955
12.1	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 5.280	\$ 1.650	6.319,09	\$ 10.426.499	\$ 5.213.249
12.2	José Fernando Jiménez Arango	\$ 3.630	\$ 15.848	\$ 12.218	28.243,99	\$ 345.085.070	\$ 172.542.535
13.1	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 5.099	\$ 1.469	3.546,04	\$ 5.209.133	\$ 2.604.566
13.2	Marsaff y Cia S. en C.A.	\$ 3.630	\$ 4.767	\$ 1.137	1.216,82	\$ 1.383.524	\$ 691.762
25.1	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 9.192	\$ 5.972	23.103,99	\$ 137.977.028	\$ 68.988.514
25.2	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 10.989	\$ 7.769	10.330,12	\$ 80.254.702	\$ 40.127.351
25.3	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 8.691	\$ 5.471	7.894,40	\$ 43.190.262	\$ 21.595.131
25.4	Jaime Alzate Palacios	\$ 3.220	\$ 6.751	\$ 3.531	16.756,91	\$ 59.168.649	\$ 29.584.325

5. Que en el caso de la contribución de plusvalía determinada respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 100-101386 y 100-158957, dicho gravamen se reduzca a un 50% al señor José Fernando Jiménez Arango en su condición de propietario en común en proindiviso de los referidos predios en tal proporción.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y CORRECCIÓN DE LA MISMA

Por auto del 22 de abril de 2021 (archivo nº 04 del expediente digital), el suscrito Magistrado inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte accionante aportar poder conferido en debida forma, allegar prueba de la

existencia y representación de las sociedades demandantes y adjuntar los documentos relacionados como prueba anexada.

Actuando de manera oportuna (archivos nº 07 y 08 del expediente digital), la parte accionante corrigió la demanda en los términos solicitados.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** los accionantes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron el señor Rafael Arango Gutiérrez y otros contra el Municipio de Manizales y el IGAC. En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Por la Secretaría de la Corporación, NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Municipio de Manizales, al IGAC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Municipio de Manizales, al IGAC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Municipio de Manizales y al IGAC para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, alleguen copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado JUAN FERNANDO GIRALDO NAUFFAL, identificado con la cédula de ciudadanía nº 16'078.424, y portador de la tarjeta profesional nº 184.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en los archivos nº 15 a 34 del expediente digital.

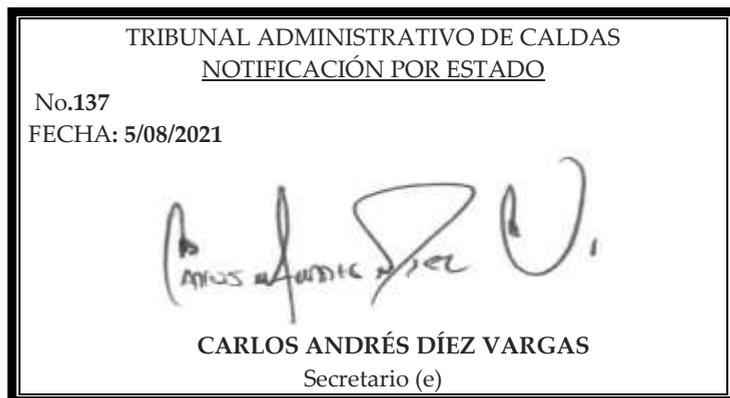
Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado
Augusto
Consejo
Promiscuo
Juzgado

Este
con firma
plena



Por:

Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O
Seccional
5 De Familia
De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

documento fue generado
electrónica y cuenta con
validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc4603eef95d9a73a27b5f7772890d9de00846daeca1f2937bca2c77fef53f2**

Documento generado en 04/08/2021 02:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 254

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2021-00104-00
Demandante:	Alba Lucía Castaño Aguirre
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibídem*, instauró la señora Alba Lucía Castaño Aguirre contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)².

LA DEMANDA

El 26 de marzo de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 001 y 002 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº 4018-6 del 14 de diciembre de 2020, con la cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó condenar a la entidad accionada a que reconozca y pague una pensión de jubilación a partir del 7 de septiembre de 2018, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del status pensional. Reclamó además la parte accionante el reconocimiento y pago de los

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, FOMAG.

ajustes de valor e intereses moratorios a que hubiere lugar, así como la condena en costas.

El conocimiento del presente asunto correspondió inicialmente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual declaró la falta de competencia por razón de la cuantía (archivo n° 004 del expediente digital).

El 28 de abril de 2021 se realizó el nuevo reparto, asignándole el expediente al suscrito Magistrado (archivo n° 006 del expediente digital), a cuyo Despacho fue allegado el 3 de mayo de 2021 (archivo n° 007, ibídem).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Alba Lucía Castaño Aguirre contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

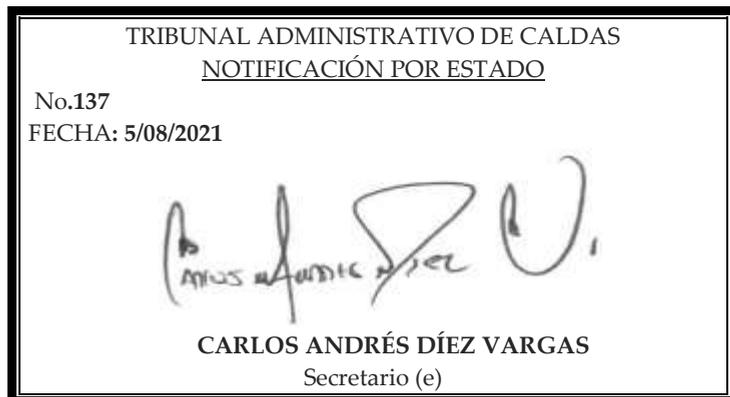
3. **CÓRRASE** traslado de la demanda al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **PREVÉNGASE** al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG para que, durante el término de traslado de la demanda, y de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue copia del expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima.

Segundo. **RECONÓCESE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía n° 41'960.717 expedida en Armenia, y portadora de la tarjeta profesional n° 165.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder obrante en las páginas 2 a 4 del archivo n° 02 del expediente digital.

Tercero. **ADVIÉRTESE** a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para allegar la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás información es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Chavez

Firmado Por:

Augusto Ramon
Marin

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 5 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf29d179c47d71796a090a187ef295233f61b6676f874938495302dc80c44a44

Documento generado en 04/08/2021 02:44:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 255

Asunto: Admite demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2021-00144-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado: José Adrián Rojas Aristizábal

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA¹, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el artículo 138 *ibidem*, instauró la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)² contra el señor José Adrián Rojas Aristizábal.

LA DEMANDA

El 18 de junio de 2021 fue interpuesto el medio de control de la referencia (archivos nº 01 y 02 del expediente digital), con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución nº RDP 019077 del 26 de junio de 2019, expedida por la UGPP, con la cual reconoció pensión de sobrevivientes al señor José Adrián Rojas Aristizábal.

Adicionalmente, la parte actora solicitó declarar que al señor José Adrián Rojas Aristizábal no le asiste derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Noel Vargas Osorio, por no acreditar el requisito de convivencia requerido para el efecto.

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, UGPP.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la entidad accionante solicitó condenar al demandado a pagar o reintegrar de manera actualizada, todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida. Pidió además condenarlo en costas, si a ello hubiere lugar.

En escrito separado, la parte actora solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo cuya nulidad pretende.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado, a cuyo Despacho fue allegado el 21 de junio de 2021 (archivo n° 05 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Examinados los presupuestos procesales de la acción, considera el Despacho que se reúnen los requisitos previstos para la admisión de la demanda propuesta, en tanto **i)** el Tribunal es competente, **ii)** la accionante tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, **iii)** se acreditó el derecho de postulación, **iv)** las partes están legitimadas en la causa por activa y pasiva, **v)** la demanda fue presentada en forma según lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, y **vi)** se acreditaron los requisitos de procedibilidad exigidos.

Así pues, se procederá de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la UGPP contra el señor José Adrián Rojas Aristizábal. En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor José Adrián

Rojas Aristizábal, a la dirección que para tales fines suministró la entidad demandante, de conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 291, 293 y 108 del Código General del Proceso (CGP).

Para tal efecto, **REQUIÉRESE** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, y so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 del CPACA, adelante las gestiones necesarias para notificar personalmente a la demandada, conforme se dispuso en el numeral anterior.

3. Por la Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto admisorio, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRASE** traslado de la demanda al señor José Adrián Rojas Aristizábal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA; plazo que comenzará a correr transcurridos dos (2) días de haberse surtido la notificación a la accionante y de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. RECONÓCESE personería jurídica al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía n° 10'292.754 expedida en Popayán, y portador de la tarjeta profesional n° 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública n° 0561 del 11 de febrero de 2020 (páginas 19 a 48 del archivo n° 02 del expediente digital).

Tercero. ADVIÉRTESE a las partes y demás intervinientes que el único correo electrónico habilitado para que se alleguen la contestación de la demanda, poderes, sustituciones de poder, memoriales y demás documentos es el siguiente: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección electrónica, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Promiscuo 5 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b7c7454ee9e49c723092a2c177f41a51eba8abfeb4edb52f5ef04dcff29f449

Documento generado en 04/08/2021 02:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Escritural de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 251

Asunto: Niega impedimento
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 17001-33-31-002-2011-00931-02
Demandante: Luis Arnoldo Rivera Soto y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Superintendencia Nacional de Salud
SALUDVIDA EPS
Hospital San Juan de Dios de Pensilvania ESE

Llamada en Garantía: Seguros Generales Suramericana S.A.

Aprobado en Sala Extraordinaria Escritural de Decisión, según consta en Acta nº 039 del 3 de agosto de 2021

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 160A del Código Contencioso Administrativo (CCA¹), procede esta Sala Dual de Decisión a resolver sobre la declaración de impedimento hecha por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Luis Arnoldo Rivera Soto y otros, actuando debidamente representados, en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS SALUDVIDA y la ESE Hospital San Juan de Dios de Pensilvania, con el fin de que éstas fueran declaradas administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico en la que incurrieron y que generó la muerte de la señora María Yaneth Quintero Aristizábal.

¹ En adelante, CCA.

Surtido el trámite procesal de rigor, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia el 14 de diciembre de 2018 (fls. 501 a 517, C.1A); frente a la cual la parte actora interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia.

Una vez se sometió el proyecto de sentencia a la Sala Escritural de Decisión, la Magistrada Patricia Varela Cifuentes manifestó su impedimento para conocer del proceso, aduciendo que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)², por cuanto, en calidad de Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, profirió auto el 8 de febrero de 2012 con el cual ordenó corregir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado bien en su fuero interno, o en sus circunstancias externas. Así lo ha señalado el Consejo de Estado³:

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los

² En adelante, CGP.

³ Consejo de Estado. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado. Auto del 21 de abril de 2009. Radicado número: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ.

cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

El CCA prevé en su artículo 160 que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, entre otros, en los casos previstos en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (remisión que debe entenderse efectuada al artículo 141 del CGP por virtud de la derogación de aquél).

La causal invocada por la señora Magistrada es la prevista en el numeral 2 del artículo 141 del CGP, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

La Corte Suprema de Justicia⁴ ha precisado que la referida causal de impedimento “(...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; (...)”. Ha indicado que se requiere “(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)”, es decir, “(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)”⁵.

Aclaró igualmente la Corte Suprema de Justicia⁶ que “Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «**conocido** del proceso», para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones”.

De no ser así lo anterior, no existe razón para la separación del conocimiento del asunto.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Providencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación número: 11001-02-03-000-2016-00894-00. Ac6666-2016.

⁵ Cita de cita: CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.

⁶ Ver nota al pie n° 4.

Revisado el expediente, observa esta Sala Dual que no hay ninguna conexidad entre el auto que inadmitió la demanda de la referencia y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que ahora es objeto de conocimiento por parte de este Tribunal. Es evidente que en la primera providencia referida no hubo pronunciamiento alguno de fondo sobre el asunto, sino que en ella tan sólo se revisó la sujeción de la demanda a los requisitos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual no es aceptable la manifestación de impedimento hecha, en la medida en que no cualquier actuación, como en este caso la inadmisión de la demanda, tiene la entidad necesaria para considerar que ello afecta la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, máxime cuando ninguna conexión tiene en relación con la providencia que ahora se analiza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE el impedimento formulado por la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para conocer de la acción de reparación directa instaurada por el señor Luis Arnoldo Rivera Soto y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS SALUDVIDA y la ESE Hospital San Juan de Dios de Pensilvania.

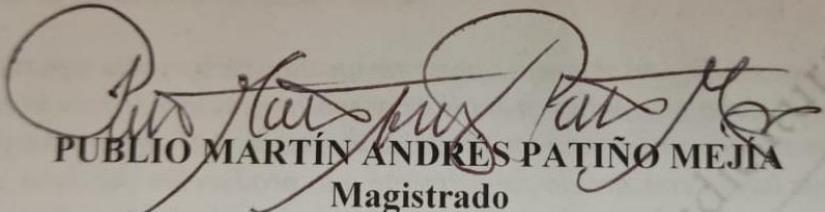
Segundo. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Magistrada Patricia Varela Cifuentes para lo pertinente.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, REGRESE **inmediatamente** el proceso al Despacho del Magistrado Ponente para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



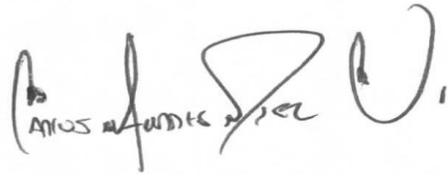
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No.137

FECHA: 5/08/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Secretario (e)

17001-33-33-001-2019-00360-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, treinta (30) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)

S. 078

La Sala 4ª de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juez 1º Administrativo de Manizales dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular)** promovido por los señores **ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA, SANTIAGO VILLEGAS ROMERO, y DANIEL ORTIZ CRUZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE-**, trámite en el cual actúan en calidad de vinculados el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA-** y la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-**.

ANTECEDENTES

I. LA PRETENSIÓN.

Los actores populares, a través de escrito obrante en 10 folios, solicitan la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), g) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, impetran que se ordene:

- i) La instalación de barandas de seguridad, mantenimiento de andenes y señalización de lugares peligrosos;
- ii) Implementar una intervención ecológica consistente en: limpieza y remoción de escombros y de residuos que afectan la estabilidad del ecosistema; análisis y diagnóstico de la biodiversidad y los vindicadores del ecosistema; atención integral a los habitantes de calle que usan y habitan el lugar; y ejecutar las medidas necesarias para evitar la

repetición de las conductas nocivas para restablecer la salud del ecosistema.

II. CAUSA PETENDI.

Como fundamento de las pretensiones, los accionantes manifestaron que el 2 de febrero de 2019 realizaron un recorrido por el Parque del Agua, ubicado en el barrio 'La Francia', específicamente sobre la calle 11 # 24 - 10 y la calle 6 # 14 - 11. Aseguraron que durante dicha visita recolectaron los siguientes hallazgos que ameritan la intervención de las autoridades municipales:

- i) En materia de seguridad vial y peatonal: Algunos tramos de uso peatonal carecen de barandas paralelas que aseguren la seguridad de los peatones y los conductores;
- ii) En materia de medio ambiente: Existen puntos críticos por lanzamiento de residuos sólidos y líquidos, consumo de sustancias psicoactivas y psicotrópicas, realización de necesidades fisiológicas y asentamientos clandestinos.

Agregan los accionantes que el 4 de abril de 2019, presentaron el requerimiento previo ante la oficina de atención al público de la Alcaldía de Manizales, pero que, pese a haber recibido respuesta por parte de las Secretarías de Medio Ambiente y de Obras Públicas, las mismas no fueron concluyentes y se limitaron a trasladar la responsabilidad de una dependencia a otra.

III. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS.

En su escrito la parte actora acusa como vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales a), d), g) y h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, así:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

IV. RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS.

- El **MUNICIPIO DE MANIZALES**, mediante escrito visible de págs. 63 a 67 del archivo digital N° 36, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, formulando los medios exceptivos que denominó ‘INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS’, en atención a que las necesidades de la comunidad han sido atendidas oportunamente, y las condiciones propias del terreno impiden adopción de medidas adicionales; ‘OBLIGACIÓN DE UN TERCERO’, al considerar que corresponde a la Empresa Metropolitana de Aseo -EMAS- la recolección de basuras y escombros, así como las labores de aseo y, además, porque los lugares donde se presentan afectaciones pertenecen a particulares; y ‘EXCEPCIÓN GENÉRICA’, a efectos de que se declare de oficio otras excepciones que resulten probadas en el proceso.
- La **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. -EMAS-**, por su parte, se pronunció sobre su vinculación al trámite mediante escrito visible de pág. 104 a 114 ídem, afirmando que la demanda popular no está llamada a prosperar frente a la entidad, lo que sustentó en las siguientes excepciones: ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL’, puesto que, estima, no es la entidad llamada a atender las necesidades ni soportar las cargas impuestas conforme a los derechos colectivos invocados; ‘INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS’, en atención a que ha prestado a cabalidad los servicios de aseo en el sector; ‘AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD’, por considerar que la entidad es ajena a los hechos, acciones y omisiones que dieron origen a la presente acción popular, y además porque considera que ha cumplido con sus responsabilidades a cabalidad.

- **EL INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-**, se manifestó con memorial obrante en cinco folios, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los actores populares. Como sustento de su posición, sostuvo que la iluminación en el sector cumple con los fines establecidos por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP-. De otro lado aseguró, que no reposan en los archivos de la entidad solicitudes realizadas por la comunidad en ese sentido, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional. También, se refirió a la carga probatoria que tienen los actores populares para demostrar los hechos que presuntamente ocasionan vulneración a los derechos colectivos. Finalmente formuló las excepciones que denominó ‘MALA FE DEL ACCIONANTE’, sustentada en que los actores populares realizan afirmaciones carentes de sustento legal y probatorio; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBAS SOBRE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTA VULNERACIÓN E INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR’, por considerar que no existe prueba de la vulneración de derechos colectivos alegada por la parte actora, y ‘GENÉRICA’, para que sea declarada de oficio cualquier otra excepción de mérito que resulte probada en el trámite.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El **MUNICIPIO DE MANIZALES** no realizó pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal.

Por su parte, la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** adujo, a través de escrito obrante en siete folios¹, que no existe prueba siquiera sumaria que por falla en la prestación del servicio público de aseo se estuvieran vulnerando los derechos colectivos invocados por los accionantes. Reiteró que la empresa ‘no ha dejado de prestar el servicio o de atender los requerimientos de los usuarios del sector’, motivo por el cual se considera ajena a los hechos y a las omisiones que se le endilgan. Acto seguido realizó un recuento de las pretensiones de los accionantes, exponiendo los motivos por los cuales no está dentro de su competencia resolver lo requerido, indicando que la empresa ha realizado todas las labores que le corresponden para lograr la correcta disposición de los residuos depositados en las laderas.

¹ Archivo digital ‘24AlegatosConclusionEMAS’.

También se refirió al Decreto 1077 de 2015, ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio’, para manifestar que la responsabilidad en la erradicación de los puntos críticos es de la entidad territorial y la autoridad de Policía, según lo estipulado en el artículo 2.3.2.2.2.3.45. de dicha normativa.

A su turno, el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-**, se pronunció con escrito obrante en cuatro folios², señalando que desde un comienzo se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción popular, por no constarle las actuaciones y circunstancias en que ésta se fundamentaba, por lo que la vinculación de la entidad se dio a partir de un fundamento legal en el que se hacía mención a la poca iluminación. Destacó que no han recibido documento alguno de solicitud de iluminación en el tramo de la vía relacionado en los hechos, por lo que no se cumplió con el requisito del requerimiento previo.

Manifestó, además, que en el sector correspondiente al Parque de las Aguas y al Barrio La Francia ‘existe buena iluminación’, y a la fecha no se ha presentado irregularidad alguna en cuanto a su funcionamiento, ello sumado a que la disposición de las luminarias cumple con el protocolo establecido por el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público-RETILAP.

Solicitó finalmente su desvinculación del trámite, reiterando las excepciones propuestas en la contestación, e indicando que no existen estudios, investigaciones o peritajes que den cuenta de la situación actual de la iluminación en el sector.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN PRIMERA INSTANCIA.

Con escrito visible en el archivo digital número 16³, la **PROCURADORA JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS 180 DE MANIZALES**, hizo un recuento de las actuaciones registradas en la primera instancia, haciendo referencia al artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que señala como derechos colectivos, ‘el goce de un

² Archivo digital ‘26AlegatosConclusionInvama’.

³ Archivo digital ‘16ConceptoProcuradora’.

ambiente sano, la prevención de desastres previsibles técnicamente y obras públicas eficientes y oportunas’.

Señaló que las pruebas allegadas al proceso evidencian que existe la necesidad de realizar las obras solicitadas por los actores populares para garantizar los derechos colectivos de los habitantes de dicho sector, siendo necesaria la intervención de la Secretaría del Medio Ambiente, puesto que -acorde con lo dicho por la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-**, la inadecuada disposición de residuos por parte de los usuarios del servicio no ha sido sancionada.

Considero así mismo necesario que **EMAS** continuase realizando las labores de aseo que informó venir adelantando en el sector, para garantizar el derecho colectivo de sus habitantes a un ambiente sano.

Igualmente refirió el Agente fiscal, que le corresponde al **MUNICIPIO DE MANIZALES** adelantar acciones como la reposición de andenes, la ejecución de obras de estabilidad y la disposición de barandas; y al **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-** la reubicación de los postes correspondientes, anotando que la omisión de estas acciones tendientes a garantizar los derechos colectivos invocados ‘representa un serio e inminente peligro para la vida e integridad de los habitantes del lugar (...) que deben desplazarse obligatoriamente por la vía’. Advirtiendo que en el presente proceso no se observó la existencia de razón atendible alguna para que el Estado ‘deje de cumplir con una de las principales funciones a su cargo, cual es la de velar por la vida de sus habitantes’.

En virtud de lo anterior, solicitó que se accediera a las pretensiones de los accionantes, tales como ‘el adelantamiento de obras que garanticen la seguridad vial de los peatones, la intervención de las autoridades ambientales para impedir que se desechen basuras de manera irregular en el sector y la intervención continua para evitar que los habitantes de calle establezcan asentamientos en lugares donde está prohibido ese tipo de prácticas, a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por ser la autoridad competente para garantizar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. Igualmente, que se

ordene a la empresa de aseo seguir garantizando la recolección de basuras en los términos que reportó al despacho el pasado 25 de febrero de 2020’.

VII. LA SENTENCIA APELADA.

El juez de primera instancia profirió sentencia datada el 15 de septiembre de 2020, con la cual resolvió

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones: *inexistencia de violación de derechos colectivos y Obligación de un tercero*, formuladas por el Municipio de Manizales. Tampoco se declararán prósperas las excepciones: *Falta de legitimación en la causa material, Inexistencia de las obligaciones demandadas y Ausencia de nexo de causalidad*, propuestas por EMAS y las de: *Inexistencia de pruebas sobre los hechos que constituyen presunta vulneración e inexistencia de causa para demandar y Mala fe del accionante*, formuladas por INVAMA.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda. En consecuencia:

ORDENAR al Municipio de Manizales para que realice todos los trámites administrativos, presupuestales y contractuales para la construcción, reposición y/o mantenimiento del andén o corredor peatonal, así como la construcción de las barandas en los puntos con alto riesgo de caída y accidentalidad, descritos en el informe de oficio allegado por la secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, sujetándose a las normas técnicas que sean del caso y con el fin de garantizar la seguridad e integridad física de las personas que transitan por el paso comprendido entre el Parque de las Aguas hasta el barrio La Francia (entre calle 11 #24-10 y calle 06 #14-11) del Municipio de Manizales.

Adicionalmente, se **ORDENA** al Municipio de Manizales a través de la secretaría del Medio Ambiente o la que corresponda como autoridad ambiental, impida el desecho indiscriminado y acumulación de basura en la franja vegetal aledaña a la vía, tomando las medidas coercitivas que estime necesarias, como sanciones o comparendos, para los ciudadanos que irregularmente depositen indebidamente los desechos en la vía referenciada.

De igual forma, se **ORDENA** al Municipio a través de la secretaría de gobierno o la unidad adscrita que corresponda, ejercer un efectivo control y constante vigilancia sobre la ocupación de la zona denunciada por los actores, y retirará, si aún no lo hubiera efectuado, a las personas sin hogar que pudiera encontrar en ejercicio de la vigilancia que se ordena, evitando establecimientos clandestinos en lugares que se tiene prohibido este tipo de prácticas.

Se **INSTA** a la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P., para que continúe prestando ininterrumpidamente el servicio de aseo, como lo ha venido adelantando en el paso comprendido entre el Parque de las Aguas hasta el barrio La Francia 27 (entre calle 11 #24-10 y calle 06 #14-11) del Municipio de Manizales, en los términos explicados en la parte motiva de esta providencia.

Por último, se **ORDENA** al Instituto de Valorización de Manizales que disponga una reubicación técnica de los postes que se encuentran en la mitad del corredor peatonal comprendido en el paso del Parque de las Aguas hasta el barrio La Francia, de acuerdo a las consideraciones contenidas en esta providencia.

El término para el cumplimiento de estas órdenes judiciales será de un año contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

(...)”

Para adoptar tal decisión, el operador judicial *A-quo* se refirió al contenido y alcance de los derechos colectivos y del ambiente invocados por los actores en aras de su protección. Destacó que el despacho ha sido insistente en apoyar las acciones que propician la construcción de obras que beneficien la calidad de vida de los habitantes, atendiendo a las disposiciones constitucionales que otorgan a las entidades territoriales autonomía política, administrativa y fiscal en aras del cumplimiento de sus responsabilidades de ‘atender las necesidades de la población en el ámbito de su jurisdicción, lo cual incluye la prestación de los servicios públicos y la destinación presupuestal para el diseño y ejecución de obras de infraestructura que contribuyan al progreso local, pero más importante aún, satisfagan las necesidades básicas de la población y se propenda por el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los asociados’.

Consideró que resulta claro que, constitucional y legalmente, al **MUNICIPIO DE MANIZALES** se le atribuye la construcción y conservación de las vías urbanas y suburbanas de su propiedad, así como de los senderos peatonales, con el fin de preservar la vida e integridad de sus habitantes; siendo éste un compromiso del cual la entidad territorial no puede sustraerse. Ahora bien, destacó el despacho que en el marco de sus facultades -el municipio- ‘puede establecer las prioridades territoriales, y con base en ello, diseñar su programación anual de inversiones, asunto que eventualmente puede ser variado por el Juez Popular cuando se trate de la vulneración de los derechos e intereses colectivos’.

Asimismo, se refirió al derecho al goce del espacio público y defensa de los bienes relacionados; a la protección constitucional del derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, destacando que servicios públicos “son inherentes a la finalidad social del Estado”, ya que contribuyen al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo cual se dispone su intervención a través de instrumentos de regulación y control.

Además, hizo mención del Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, señalando quiénes son los llamados a responder por los desechos, y quiénes deben vigilar que se cumplan las normas, y destacando que ‘el Estado tiene dentro de sus obligaciones la de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman’, con base en la sentencia con número de radicación 68001-23-15-000-2002-02296-01 del H. Consejo de Estado.

En materia probatoria, se desestimaron las excepciones propuestas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** frente a la *‘inexistencia de violación de derechos colectivos y obligación de un tercero’*, las formuladas por el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-** en lo relativo a la *‘Inexistencia de pruebas sobre los hechos que constituyen presunta vulneración e inexistencia de causa para demandar’*, la de *‘mala de fe del accionante’* y *‘carencia de prueba que constituya la presunta vulneración de derecho colectivos’*. Igualmente, no prosperaron las de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** respecto de la *‘falta de legitimación en la causa material, inexistencia de las obligaciones demandadas y ausencia de nexo de causalidad’*, más le fue declarada de oficio la excepción de *‘NO VULNERACIÓN DE DERECHOS’*.

En su lugar, consideró el *A quo* probada la necesidad de una intervención en el tramo que se comprende desde el Parque del Agua hasta el barrio La Francia (entre calle 11 #24-10 y calle 06 #14-11) del Municipio de Manizales, a través de la reposición y el mantenimiento de los andenes, la construcción de barandas o pasamanos que den garantía al tránsito peatonal y la ejecución de un control efectivo frente al depósito indiscriminado y la acumulación de basura en la franja vegetal aledaña, evitando establecimientos clandestinos, para garantizar el goce del espacio público, el uso y defensa de los bienes inherentes, así como la seguridad y salubridad públicas.

VIII. EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Con escrito visible en ocho folios⁴, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** impugnó la sentencia recién mencionada, para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Explicó que, respecto de la la orden impartida al municipio para la construcción, reposición y mantenimiento del andén o corredor peatonal, así como la construcción de las barandas en los puntos con alto riesgo de caída y accidentalidad, para garantizar la seguridad e integridad física de las personas que transitan por el paso comprendido entre el Parque de las Aguas hasta el barrio La Francia, ‘los estudios y diseños de las obras de estabilidad y la reposición de andenes ya fueron incluidas en el inventario de necesidades viales de la ciudad y serán ejecutadas de acuerdo a un orden de prioridades y a los recursos con que se cuente para esta o futuras vigencias fiscales, de acuerdo con lo que se informó presentado mediante comunicación SOPM-0472-GVU-2020 al señor Juez Primero Administrativo del Circuito’.

Adujo que, en lo concerniente a la orden impartida al municipio para que ‘impida el desecho indiscriminado y acumulación de basura en la franja vegetal aledaña a la vía tomando las medidas coercitivas que estime necesarias, como sanciones o comparendos que irregularmente depositen indebidamente los desechos en la vía referenciada’ [sic], a la entidad territorial no le corresponde actuar como autoridad ambiental porque ‘se estaría violando el Principio de Legalidad toda vez que la entidad territorial Municipio de Manizales no puede actuar con las mismas funciones de la Corporación Regional Autonomía Corpocaldas y nuestro Municipio de Manizales tampoco tiene población igual o superior al millón de habitantes, según el censo poblacional oficial para Manizales al año 2018, tiene una población de 434,403 habitantes, en tal sentido no reúne los requisitos por mandato de la Ley 99 de 1993 que en su artículo 66 exige una población igual o superior al millón de habitantes, para que el Municipio actúe como autoridad Ambiental’ [sic].

Requirió que se aclare la sentencia proferida en primera instancia, al considerar que la aplicación e imposición de comparendos no le corresponde al **MUNICIPIO DE MANIZALES** sino a la **POLICÍA NACIONAL** mediante el trámite del Proceso Verbal

⁴ Archivo digital ‘33EscritoRecursoApelacion’.

inmediato de que trata el Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 -Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia- y cuestionó el fallo por no condenar a los propietarios de predios aledaños al sector, al considerar que éstos ‘tienen el deber y están obligados por normas urbanísticas a hacer cerramientos, limpieza y vigilancia a sus predios en abandono o para evitar las ocupaciones con ánimo de Posesión’ [sic]

Finalmente, señaló que, respecto a la problemática de la ocupación clandestina del lugar por parte de personas sin hogar, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** ya ha dado solución a través de continuos operativos realizados por la Secretaría de Gobierno, a través de la dependencia Unidad de Protección a la Vida, en virtud de lo cual solicitó se declare el ‘hecho cumplido’, atendiendo a los informes anexos, y bajo la afirmación de que la Administración continuará con la vigilancia del sector, en el marco de la competencia de la oficina U.P.V. de la Secretaría de Gobierno Municipal y de la Inspección de Vigilancia y Control de la Secretaría de Medio Ambiente de Manizales.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Los actores presentaron sus alegatos en escrito visible en 10 folios del Archivo digital 41⁵. En éste examinaron las razones argüidas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en la sustentación del recurso de apelación.

Destacaron que el hecho de que la construcción, reposición y mantenimiento del andén, así como de los elementos mobiliarios de seguridad peatonal, se hayan enmarcado en futuras vigencias fiscales implica que la inmediatez y eficacia de la protección de los derechos colectivos se siga prolongando en el tiempo.

Con respecto a la solicitud del apoderado de la entidad territorial para que se declare que ésta no tiene competencia como autoridad ambiental, sino que la misma corresponde a la **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS**, señalaron que ‘a) Los accionados tuvieron la oportunidad procesal pertinente para vincular las Entidades Territoriales que en su criterio podrían

⁵ Archivo digital ‘41AlegatosDemandante’.

llegar a contribuir a la ejecución de obras necesarias para solventar la situación antijurídica que aquí se presenta' y no lo hicieron. Además, relacionaron los conceptos de autoridad ambiental y descentralización señalando que 'la Administración no debe ser reactiva sino proactiva teniendo en cuenta que delegar funciones no significa desligarse de las responsabilidades constitucionales que le asisten al Municipio'.

Y, finalmente, frente a la solicitud del **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que se declarase como hecho superado lo ordenado en los incisos segundo y tercero del numeral segundo de lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, señalaron que 'Las evidencias gráficas aportadas en el recurso no corresponden a los lugares vulnerados que se identificaron en la acción popular'. Destacando, además, que el cumplimiento de las obligaciones endilgadas a la entidad territorial se extiende en el tiempo, en razón de lo cual no se puede hacer dicha declaración, a falta de verificaciones futuras y reconviniendo a la accionada para que se tomen 'medidas correspondientes a la no repetición de las situaciones evidenciadas respecto a la presencia de habitantes de calle en espacios de franja de reserva ecológica'.

Por su parte, el apoderado del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES - INVAMA-** allegó escrito dispuesto en cinco folios⁶ a través de los cuales reiteró lo dicho en la contestación y en los alegatos de primera instancia. Insistió en que ninguno de los hechos que sustentan la acción y sus pretensiones se aludió a una presunta vulneración de los derechos colectivos en lo que respecta a los servicios de iluminación que presta el instituto que representa.

Adujo que los actores no cumplieron con el requisito de procedibilidad frente al **INVAMA** y consideró que la parte accionante 'no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama en la demanda', repitiendo que 'la iluminación en el sector se cumple los fines establecidos por el RETILAP Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público'.

Concluyó enfatizando que el *A quo* 'no podía modificar el petitum de la demanda y los hechos en que se sirve de fundamento, que fue lo que realmente sucedió en

⁶ Archivo digital '39Alegatos'.

el presente proceso y por eso oficiosamente nos incluyó dentro de la presente acción' [sic].

X. EL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA.

El pronunciamiento del Ministerio Público, obrante en 12 folios⁷, incluye un recuento de las actuaciones que tuvieron lugar en la primera instancia, considerando que el *A quo* realizó una caracterización adecuada de los derechos e intereses jurídicos involucrados en la acción popular.

Señala el Procurador Judicial que normas como el Decreto 1504 de 1998 dan cuenta de la responsabilidad del Estado, a través de los municipios, frente a la construcción, mantenimiento y conservación de elementos como barandas y pasamanos, que hacen parte del mobiliario urbano integrante del espacio público. Agregando que 'la defensa de los bienes de uso público, la seguridad, salubridad pública y el acceso a la infraestructura están íntimamente ligados con la adecuada prestación de los servicios públicos a cargo de las autoridades municipales, entre ellos el servicio público de aseo'.

Menciona la sentencia T-291 de 2009 de la H. Corte Constitucional para manifestar que la jurisprudencia da cuenta de que le corresponde al Municipio de Manizales 'garantizar la salubridad y limpieza de las áreas aledañas a la vía que se han convertido en botaderos de basura', refiriéndose al derecho colectivo al ambiente sano y aludiendo a la trascendencia de la protección ambiental, conforme a la línea jurisprudencial que estima este derecho como fundamental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

La acción popular tuvo su consagración constitucional en nuestro país desde 1991, y fue regulada mediante la Ley 472 de 1998; dicha acción constituye un valioso

⁷ Archivo digital '43ConceptoMinisterioPublico'.

mecanismo para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad, sin que para instaurarla se exija la intermediación de profesionales del derecho, salvo casos excepcionales señalados por la ley; su trámite es breve, especial y preferencial, es gratuito en principio, y se puede dirigir no sólo contra entidades públicas, sino también contra particulares.

El mecanismo de la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 88 de la Carta Política, el que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

El parcialmente reproducido precepto constitucional fue desarrollado por la ya referida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2° establece que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; y que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible” /Subrayas de la Sala/.

Por su parte, el artículo 4° de la misma normativa menciona, a manera enunciativa, algunos derechos colectivos que se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular; siendo ellos:

- “
- a) El goce de un ambiente sano (...);
 - b) La moralidad administrativa;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico (...);
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
 - e) La defensa del patrimonio público;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;

- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares (...);
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios.”.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11º ibídem, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

La referida Ley 472 en su artículo 12 prevé quiénes son los titulares de las acciones populares, determinando que además de (todas) las personas naturales o jurídicas, lo son también las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales; los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Con fundamento en los anteriores esbozos legales y, de acuerdo con los argumentos propuestos en el recurso de apelación, esta Sala de Decisión plantea

los siguientes problemas jurídicos a dilucidar:

- *¿Tiene el MUNICIPIO DE MANIZALES responsabilidades y atribuciones como autoridad ambiental?*
- *¿Debe ser desvinculado el MUNICIPIO DE MANIZALES respecto de la orden relativa a la conservación medioambiental y, en su lugar, atribuir el cumplimiento de dichas responsabilidades a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS?*
- *¿Procede la solicitud hecha por el MUNICIPIO DE MANIZALES para que se vincule al cumplimiento de la sentencia a los particulares que pudiesen llegar a tener predios aledaños a la zona objeto de la decisión?*
- *¿Es viable la petición del MUNICIPIO DE MANIZALES respecto a que se dé por hecho superado lo que se le ordenó en la sentencia de primera instancia frente a impedir el desecho indiscriminado, la acumulación de basura en la franja aledaña a la vía y el ejercicio de un efectivo control y constante vigilancia sobre la ocupación clandestina de la zona en cuestión?*

LO PROBADO EN LA ACTUACIÓN

- Obran a folios 11 al 18 del archivo digital N° 02⁸ fotografías sustentando el dicho de los accionantes respecto de los derechos colectivos y del medio ambiente que se consideran vulnerados.
- Informe 065 de la Unidad de Protección a la Vida-U.P.V.⁹, adscrita a la Secretaría de Gobierno del MUNICIPIO DE MANIZALES, datado del 03 de julio de 2019, dando cuenta de que la Unidad ha efectuado periódicamente jornadas de limpieza en el Parque del Agua, la Francia y sectores aledaños, realizando intervención y atendiendo a los habitantes de calle hallados en la zona realizando actividades contrarias a la convivencia.

⁸ Archivo digital '02DemandaAnexos'.

⁹ Archivo digital '06EscritoContestacionAlcaldia' (fls. 15-21).

- Informe SOPM-2005-GVU-19 de la Secretaría de Obras Públicas del **MUNICIPIO DE MANIZALES**¹⁰, con fecha del 08 de julio de 2019, exponiendo los hallazgos obtenidos durante la visita técnica que el despacho realizó al tramo comprendido entre el Parque de las Aguas y el barrio La Francia, en evidencia de los requerimientos existentes frente a la construcción, reposición y/o mantenimiento de andenes, corredores y barandas que garanticen la integridad de los peatones que transitan por el lugar.
- Informe SMA-UGA 0958-19 de la Secretaría de Medio Ambiente del **MUNICIPIO DE MANIZALES**¹¹, con fecha del 09 de julio de 2019, evidenciando que el diagnóstico de biodiversidad y el diagnóstico de bioindicadores del ecosistema requeridos por la parte actora, respecto del sector comprendido entre el Parque del Agua y el barrio La Francia, ya habían sido realizados de manera previa a la interposición de la acción.
- Informe SMA-D-049-2020 de la Secretaría de Medio Ambiente del **MUNICIPIO DE MANIZALES**¹², con fecha del 19 de febrero de 2020, obrante en dos folios, en el cual se expone que -conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Administrativo en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento- se realizó visita de verificación a la ladera en cuestión el día 11 de febrero de la misma anualidad, ‘encontrando que los puntos de disposición inadecuada de residuos sólidos corresponden a una zona en la cual se observó la presencia de tres personas en medio de la ladera, como si se tratase de una invasión; adicionalmente se evidenció el consumo de sustancias psicoactivas en dichos sectores; situación que impidió el ingreso de los funcionarios a los sectores y poder verificar los puntos críticos’.
- Informe JURM-091 de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-**, visible en los folios 179 a 204 del archivo digital número 36¹³, que data del 24 de febrero de 2020, a través del cual la empresa comunica que ha venido realizando las labores de limpieza y recolección de manera ininterrumpida en el sector, con fotografías anexas como evidencia de su dicho.

¹⁰ Archivo digital ‘06EscritoContestacionAlcaldia’ (fls. 22-25).

¹¹ Archivo digital ‘06EscritoContestacionAlcaldia’ (fls. 26-32).

¹² Archivo digital ‘19RespuestaMedioAmbiente’.

¹³ Archivo digital ‘36ExpedienteEscaneado’

- Obran en el folio número siete del archivo digital N° 24¹⁴ fotografías aportadas por la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** respecto de la última brigada de recolección de residuos realizada por la empresa en el sector el día 11 de agosto de 2020, para evidenciar que ‘la empresa ha realizado todas las labores que le corresponden para lograr la correcta disposición de residuos’.
- Informe de intervención de la ladera del Parque de las Aguas-Barrio la Francia, de la Unidad de Protección a la Vida-U.P.V. (adscrita a la Secretaría de Gobierno del **MUNICIPIO DE MANIZALES**)¹⁵ con fecha de 19 de septiembre de 2020, obrante en cinco folios, dando cuenta de la intervención realizada por la Unidad el día 16 de septiembre del mismo año, destacando que en labores conjuntas con la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** se retiraron los desechos hallados en el sector, y concluyendo que ‘encontrar los residuos en la segunda parte de la ladera quiere decir que los Ciudadanos Habitantes de Calle han venido haciendo uso indebido de este lugar, ya que lo están usando para el consumo de sustancias psicoactivas así mismo para pernoctar en este lugar’.

(I)

CONTEXTO NORMATIVO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL COLOMBIANA

Los actores populares solicitaron intervención ecológica en el tramo comprendido entre el Parque del Agua y el barrio La Francia, y, con fallo de primera instancia, el operador judicial determinó que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** debía, a través de la Secretaría del Medio Ambiente o la que corresponda como autoridad ambiental, impedir el desecho indiscriminado y la acumulación de basura en la franja vegetal aledaña a la vía, tomando las medidas coercitivas que estimase necesarias, como sanciones o comparendos, para los ciudadanos que depositen los desechos de manera indebida en la vía referenciada.

De igual forma, ordenó al Municipio que -a través de la Secretaría de Gobierno o la unidad adscrita que corresponda- ejerza efectivo control y constante vigilancia

¹⁴ Archivo digital ‘24AlegatosConclusionEMAS’.

¹⁵ Archivo digital ‘18InformeParqueDelagua’.

sobre la ocupación de la zona denunciada por los actores, retirando a las personas sin hogar que pudiera encontrar allí, para evitar establecimientos clandestinos.

No obstante, en el escrito de impugnación, la entidad obligada afirma que no le es posible dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia debido a que no tiene título ni competencia como autoridad ambiental, no cumple con los requisitos establecidos por la Ley 99 de 1993 para los grandes centros urbanos y no puede actuar con las mismas funciones que la **CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS**. Además, acude a los principios de legalidad y tipicidad para señalar que no tiene competencia en la aplicación de sanciones o comparendos a las personas que depositen indebidamente los desechos en la vía referenciada, tal como se lo ordenó el juez de primera instancia para evitar el desecho indiscriminado y la acumulación de basura en la zona.

En virtud de lo anterior, es necesario revisar el contexto normativo de la política ambiental colombiana para dar respuesta al primer problema jurídico planteado. En este sentido es posible iniciar afirmando que, si bien el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES-CAR** deberán “Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente” /Resalta la Sala/, esto no quiere decir que las entidades territoriales que hacen parte de ellas no ostenten un carácter de autoridad ambiental. De hecho, la connotación resaltada permite inferir que, si estos entes corporativos de carácter público son la primera autoridad ambiental en su región es, precisamente, porque existen otras entidades que también se constituyen como autoridad en el tema dentro de dicho territorio.

Continuando con esta línea, el artículo 4º de la misma ley señala respecto de la definición del **SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL-SINA**:

“El Sistema Nacional Ambiental SINA, es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley. Estará integrado por los siguientes componentes:

- 1) Los principios y orientaciones generales contenidos en la Constitución Nacional, en esta Ley y en la normatividad ambiental que la desarrolle.
- 2) La normatividad específica actual que no se derogue por esta ley y la que se desarrolle en virtud de la Ley.
- 3) Las entidades del Estado responsables de la política y de la acción ambiental, señaladas en la Ley.
- 4) Las organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.
- 5) Las fuentes y recursos económicos para el manejo y la recuperación del medio ambiente.
- 6) Las entidades públicas, privadas o mixtas que realizan actividades de producción de información, investigación científica y desarrollo tecnológico en el campo ambiental.

El gobierno nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Ambiental, SINA.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos la jerarquía en el Sistema Nacional Ambiental, SINA, seguirá el siguiente orden descendente: Ministerio del Medio Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales, Departamentos y Distritos o municipios”. /Resalta la Sala/

Con lo que una vez más se afirma la connotación de los municipios como autoridades dentro del Sistema Nacional Ambiental-SINA. Ahora bien, es en este sentido que le han sido asignadas a esta entidad territorial una serie de competencias, en el marco de lo cual el artículo 65 de la misma ley señala:

“ARTÍCULO 65. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS, DE LOS DISTRITOS Y DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las

Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización,

procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas”. /Resalta la Sala/

Asimismo, la H. Corte Constitucional se refirió al asunto en la C-1340 del 2000, del MP. Alejandro Martínez Caballero, en la que se declararon exequibles los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993 respecto de las funciones de las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES-CAR** y las competencias ambientales de los municipios. En esta ocasión señaló el alto tribunal que

(...)

“La planificación ambiental debe responder a los dictados de una política nacional, la cual se adoptará con la participación activa de la comunidad y del ciudadano, y la misma debe ser coordinada y articulada entre la Nación y las entidades territoriales correspondientes. El derecho a gozar de un ambiente sano les asiste a todas las personas, de modo que su

preservación, al repercutir dentro de todo el ámbito nacional -e incluso el internacional-, va más allá de cualquier limitación territorial de orden municipal o departamental”.

(...)

Precisando, en este sentido, que

(...)

“16- Una interpretación sistemática del inciso segundo del artículo 317 superior permite entonces concluir que esa disposición no pretende conferir a las CARs el manejo exclusivo de los asuntos ambientales sino que su finalidad es esencialmente fiscal: esa disposición es el sustento constitucional que permite financiar a esas entidades supramunicipales, que cumplen funciones ecológicas, por medio de sobretasas que recaen sobre un impuesto -el predial- que en principio es exclusivamente municipal. Pero en manera alguna podemos inferir de esa disposición que a los municipios o a las otras entidades territoriales les está vedado cumplir funciones ambientales. No sólo esa conclusión no se desprende del artículo 317 superior, sino que además es contraria a otras disposiciones constitucionales que confieren funciones ambientales a los distintos niveles territoriales, tal y como esta Corte lo ha señalado en múltiples ocasiones¹⁶”.

¹⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

Ahora bien, una vez establecido que al **MUNICIPIO DE MANIZALES** le asisten funciones como autoridad ambiental, es necesario dilucidar si dentro del cumplimiento de su deber ostenta atribuciones, competencias o facultades de carácter sancionatorio que le permitan tomar las medidas coercitivas que estime necesarias frente a los ciudadanos que hagan un depósito indebido de los desechos, infringiendo las normas de aseo establecidas en beneficio del bienestar general de la población.

En este sentido, la Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza, y recolección de escombros, establece lo siguiente:

“Artículo 8°. De la instauración del Comparendo Ambiental. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal. Parágrafo: Los concejos municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente comparendo ambiental.

Artículo 9°. Responsable de la Aplicación del Comparendo Ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces. Parágrafo: La Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores serán los encargados de imponer directamente el Comparendo Ambiental a los infractores”. /Resalta la Sala/

De este modo, en cumplimiento del artículo 8 anteriormente referenciado, el **CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES** mediante el Acuerdo N° 0739 del 02 de febrero de 2010, reglamentó la instauración del comparendo ambiental en el

MUNICIPIO DE MANIZALES. Normativa que, en lo concerniente al procedimiento sancionatorio, señaló:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo ambiental es el Alcalde quien delega esta facultad en los Secretarios de Gobierno y Tránsito y Transporte de acuerdo a las competencias de sus dependencias, quienes deberán establecer al interior de sus despachos la organización que consideren más adecuada para el cumplimiento del presente acuerdo.

Parágrafo: En el evento de contar con la figura de corregidores estos igualmente podrán aplicar el comparendo ambiental. /Resalta la Sala/

ARTÍCULO OCTAVO: Naturaleza de las sanciones. Las sanciones por las infracciones de que trata este acuerdo son de naturaleza policiva y se impondrán independientemente de la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, sanitaria, de tránsito o de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia de la prestación del servicio público de aseo.

ARTÍCULO NOVENO: Responsables de imponer el comparendo ambiental por infracción desde vehículos. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción humana o animal, en movimiento o estacionados, que sean determinados como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los Agentes de Policía en funciones de tránsito y/o los Agentes de

Tránsito, los encargados de imponer el comparendo ambiental, con una multa de un (1) S.M.M.L.V. Lo anterior de conformidad con las incorporaciones que efectúe el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO DÉCIMO: Aplicación e imposición del comparendo ambiental. El comparendo ambiental se impondrá a partir de denuncias formuladas por la comunidad o las empresas prestadoras del servicio de aseo, a través de los medios dispuestos para ello, o cuando un agente de tránsito, un efectivo de la Policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y la correcta disposición de escombros.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De la constatación de denuncias. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades responsables de aplicar el comparendo ambiental, recaudarán las pruebas que consideren pertinentes para establecer el o los infractores. De resultar positiva procederá a aplicarse el comparendo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Cobro coactivo. El Alcalde o quien éste delegue, podrá hacer efectivas las multas impuestas por razón de las infracciones acá establecidas, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establece la Ley 1066 de 2006 o la norma que la modifique o sustituya.

(...)

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Las acciones tendientes a la aplicación del comparendo ambiental de conformidad con lo ordenado en este acuerdo, estarán a cargo de las Secretarías de Gobierno, Tránsito y Transporte y Planeación Municipal a través de la Unidad de Planeación Ambiental, en lo que a cada una corresponda según las competencias asignadas.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del presente acuerdo se conformará un comité ejecutivo que se reunirá por derecho propio, quien se encargará de implementar el plan de acción local acorde con el plan de acción nacional y el PGIRS, que incluya metas e indicadores medibles que propenda por la recuperación del medio ambiente y vigilará la aplicación de los recursos recaudados por comparendo ambiental, el cual estará conformado por:

El Alcalde o su delegado

El Secretario de Planeación Municipal o su delegado

El Secretario de Gobierno Municipal o su delegado

El Secretario de Tránsito Municipal o su delegado

El Secretario de Hacienda o su delegado

El Secretario de Obras Públicas o su delegado
quien será el encargado de convocar

Un (1) delegado de Corpocaldas

El personero de la ciudad ó su delegado,

Un (1) delegado de la Empresa Prestadora del Servicio de Aseo en la Ciudad

Un (1) Concejal de la ciudad quien asistirá como invitado, con voz pero sin voto”. [sic] /Resalta la Sala/

Así las cosas, y de conformidad con los apartes normativos referidos, es diáfano para esta Sala de Decisión que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** tiene atribuciones como autoridad ambiental, se itera, y dentro de las mismas se encuentra la de impedir el desecho indiscriminado y la acumulación de basura en el espacio público, contando con facultades sancionatorias y coactivas que le permiten impartir comparendos ambientales con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la ley. En razón de lo cual, lo ordenado por el *A quo* tiene sustento legal y propende por la observancia de lo que a la entidad territorial le corresponde dentro de su deber, conforme a los principios de responsabilidad, eficacia y eficiencia, en el marco del criterio de sostenibilidad ambiental.

(II)

RESPECTO AL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS DEL DERECHO A LA DEFENSA

Habida cuenta de lo anterior, es pertinente allegarse al segundo problema jurídico planteado para examinar la posibilidad de acceder a la pretensión planteada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dentro del escrito de impugnación, respecto a su intención de que se le desvincule de la parte de la sentencia que hace referencia a la conservación medioambiental y, en su lugar, se atribuya el cumplimiento de dichas responsabilidades a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS**.

Al respecto ha de decirse, en primer lugar, que de lo probado en la actuación no se colige que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** haya solicitado la vinculación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS** en debida oportunidad, como sí lo hizo frente a la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** al considerar entre sus excepciones la de ‘OBLIGACIÓN DE UN TERCERO’, justificando

que el presente asunto correspondía a la susodicha por implicar labores de aseo en lo concerniente a la recolección de basuras y escombros.

Destacando, entonces, que la accionada nunca hizo referencia a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS** en su dicho, que la única mención de ésta se halla en el escrito de impugnación¹⁷, que si así se hubiera hecho, su solicitud habría debido tener la evaluación y pronunciación pertinentes por parte del Juzgado, como efectivamente lo realizó frente a su petición de vinculación de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** y frente a la realizada por los actores respecto del **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-**, tras conocer el informe presentado por la Secretaría de Obras Públicas del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, dando cuenta de unos postes de los que sería responsable el Instituto, en el caso de que se dispusiera su reubicación.

En este sentido, la solicitud de vinculación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS** al cumplimiento de la sentencia resultante de un proceso del cual nunca fue parte, implica una referencia de esta Sala al debido proceso y a las garantías del principio de contradicción y del derecho a la defensa, teniendo en cuenta que se trata de prerrogativas de orden constitucional que buscan evitar arbitrariedades en el ejercicio de la potestad.

Dichos desafueros se corresponderían, en todo sentido, con el hecho incluir en un fallo desfavorable a una entidad que nunca fue sujeto del proceso, que en razón de esto no fue notificada ni tuvo conocimiento del mismo, por lo que no pudo pronunciarse en ninguna de las etapas, ni hacer aporte probatorio alguno frente a las responsabilidades que ahora se pretende se le endilguen; por lo que posibilitar este escenario atentaría directamente contra derechos fundamentales, principios procesales y contra el propósito mismo del quehacer judicial.

Frente a lo que implica el derecho al debido proceso, ha dicho la H. Corte Constitucional -en sentencias como la C-341 de 2014- que

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de

¹⁷ Archivo digital ‘33EscritoRecursoApelacion’.

garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la

Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

También advierte la Sala que examinó oficiosamente la solicitud en términos del control de legalidad, por si lo deprecado pudiera constituirse como una causal de nulidad en el marco del proceso. Sin embargo, teniendo en cuenta que -del análisis realizado en el acápite anterior- se colige que el **MUNICIPIO DE MANIZALES** tiene atribuciones como autoridad ambiental y que, dentro de las mismas se encuentra la de hacer efectivo el cumplimiento de lo que le fue ordenado en primera instancia, se concluye que no existe causal de nulidad por indebida integración del contradictorio.

Asimismo, ha de decirse que igual suerte corre la solicitud realizada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** para que se vincule al cumplimiento de la sentencia a los particulares que pudiesen llegar a tener predios aledaños a la zona objeto de la decisión. Bajo el entendido de que, aunque le correspondía al apoderado de la entidad territorial probar los hechos fundamento de sus excepciones, los presuntos predios aledaños nunca fueron señalados ni delimitados, ni de las probanzas obrantes en el cartulario puede evidenciarse siquiera su existencia; a pesar de que la entidad territorial tiene a su disposición los medios para acceder a la información de los inmuebles, su demarcación y propiedad.

Así las cosas, este Tribunal concluye que no existen razones que den lugar a la procedencia de lo solicitado por el recurrente frente a la vinculación, en el cumplimiento de la sentencia, de terceros ajenos al proceso. Mismos que, en razón de lo probado, no hacen parte obligatoria del contradictorio, cuyo llamamiento no se requirió en la etapa procesal oportuna y que, en virtud de esto, nunca fueron debidamente notificados, ni tuvieron oportunidad para pronunciarse, defenderse,

contradecir, ni ejercer de manera alguna las prerrogativas que les habrían sido inherentes en el ejercicio de su derecho al debido proceso.

(III)

**IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN
DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Ahora bien, procede este Tribunal a analizar la viabilidad de la petición planteada por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** respecto a que se dé por hecho superado lo que se le ordenó en la sentencia de primera instancia frente a impedir el desecho indiscriminado, la acumulación de basura en la franja aledaña a la vía y el ejercicio de un efectivo control y constante vigilancia sobre la ocupación clandestina de la zona en cuestión.

Al respecto ha de decirse que la figura jurídica de la carencia de objeto por hecho superado ocurre cuando se comprueba que entre la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y el momento de dictar la respectiva sentencia, la amenaza o vulneración del derecho cuyo amparo fue solicitado ha cesado, por lo que se torna innecesaria la orden de protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad¹⁸.

En relación con lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado que¹⁹:

“(…) los elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, son los siguientes: **i) que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo.** En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; **ii) que, en el curso del**

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 29 de agosto de 2013, Radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP).

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, sentencia de 26 de julio de 2018, Radicación: 66001-23-31-000-2011-00338-01(AP).

proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado”.

/Negrilla y subrayado de la Sala/

Bajo tal entendido, es necesario analizar las probanzas allegadas al proceso, a fin de establecer si efectivamente la amenaza referida por el actor popular cesó o por el contrario se hace necesario impartir órdenes con el objetivo de salvaguardar los derechos colectivos trasgredidos.

En este sentido, es imprescindible precisar que la entidad territorial ha sido incoherente a lo largo del proceso frente a su dicho sobre lo ordenado, lo cual se corrobora haciendo un recuento de lo enunciado por sus apoderados en las diversas actuaciones. De esta manera se tiene que, inicialmente en el escrito de contestación²⁰ se señaló que el **MUNICIPIO** venía cumpliendo con sus labores, como consta a folios 2 y 3 del Archivo digital N° 6, en los cuales la entidad territorial dice oponerse a las pretensiones argumentando que ‘Frente a lo solicitado, ya la Administración ha tomado acciones pertinentes y dentro de su plan administrativo, tiene dentro de sus obligaciones el mantenimiento del sector donde se presentan los hechos’. Aduciendo, de la misma manera, que ya el **MUNICIPIO** venía ejecutando las acciones de limpieza y remoción de escombros y de residuos sólidos orgánicos o inorgánicos que afectan la estabilidad del ecosistema.

Igualmente, los informes obrantes en el proceso, descritos con anterioridad en el acápite de lo probado en la actuación, dan cuenta de las intervenciones que realizó el **MUNICIPIO DE MANIZALES** a la ladera, a través de la Unidad de Protección a la Vida-U.P.V., adscrita a la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Medio Ambiente, evidenciando que la Unidad ha efectuado periódicamente jornadas de limpieza en el Parque del Agua, la Francia y sectores aledaños, en atención a los habitantes de calle hallados en la zona realizando actividades contrarias a la convivencia.

²⁰ Archivo digital ‘06EscritoContestacionAlcaldia’.

Por destacar, además, que la entidad territorial realizó visita de verificación ‘encontrando que los puntos de disposición inadecuada de residuos sólidos corresponden a una zona en la cual se observó la presencia de tres personas en medio de la ladera, como si se tratase de una invasión; adicionalmente se evidenció el consumo de sustancias psicoactivas en dichos sectores; situación que impidió el ingreso de los funcionarios a los sectores y poder verificar los puntos críticos’; destacando que en labores conjuntas con la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-** se retiraron desechos hallados en el sector.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el último informe mencionado tiene fecha del 19 de septiembre de 2020 y da cuenta de la intervención realizada por la Unidad de Protección a la Vida-U.P.V. (adscrita a la Secretaría de Gobierno del **MUNICIPIO DE MANIZALES**)²¹ el 16 de septiembre del mismo año, día siguiente a la emisión del fallo de primera instancia. Enfatizando que en dicho informe se concluye que ‘encontrar los residuos en la segunda parte de la ladera quiere decir que los Ciudadanos Habitantes de Calle han venido haciendo uso indebido de este lugar, ya que lo están usando para el consumo de sustancias psicoactivas así mismo para pernoctar en este lugar’ [sic].

Argumento este último que deja entrever que para dicha fecha aún se encontraban personas en situación de calle habitando en el sector y realizando actividades contrarias a la convivencia. En razón de lo cual dentro del mismo informe se concluye ‘Es así como, para tomar acción frente a dicha situación se realizarán visitas frecuentes a la ladera en diferentes momentos del día y se continuarán realizando las intervenciones al lugar para evitar que los Ciudadanos Habitantes de Calle continúen realizando sus asentamientos improvisados en dicho lugar’.

Y es, precisamente, en virtud de lo relatado que causa extrañeza el hecho de que en el recurso de impugnación se refuten situaciones fácticas que ya habían sido confirmadas por la entidad territorial, a través de su apoderado, y en virtud de algunas conductas como lo fueron las intervenciones de las que presentó informes obrantes en el expediente, las cuales no habrían tenido lugar si no existiese base

²¹ Archivo digital ‘18InformeParqueDelagua’.

normativa, ni procedencia legal, si la entidad territorial -en efecto- no tuviera el carácter de autoridad ambiental sobre esta franja del territorio.

Así las cosas, poniendo de relevancia lo dicho por el **MUNICIPIO** -respecto a que en la segunda parte de la ladera continúan algunos asentamientos en virtud de los cuales seguirá realizando intervenciones y visitas frecuentes- y considerando la afirmación que hacen los actores en los alegatos de conclusión en segunda instancia frente a que ‘Las evidencias gráficas aportadas en el recurso no corresponden a los lugares vulnerados que se identificaron en la acción popular’, esta Sala comparte la posición asumida por el *A quo*, por lo que ha de confirmarse en su integridad la sentencia impugnada.

Es por ello que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 1º Administrativo de Manizales datada el 15 de septiembre de 2020, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovido por los señores **ALEJANDRO GIRALDO GARCÍA, SANTIAGO VILLEGAS ROMERO, y DANIEL ORTIZ CRUZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE-**, trámite en el cual actúan en calidad de vinculados el **INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES -INVAMA-** y la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO -EMAS-**.

EXPÍDASE copia de esta sentencia con destino a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** conforme a los dictados del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

Discutido y aprobado en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 035 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maqistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 124

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00106 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Gloria Inés Zuluaga Flórez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción previa que denominó: *“Falta de Integración del contradictorio-Liticonsorcio necesario-vinculación de litisconsorte”* y la excepción perentoria de *“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, las cuales se resolverán a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dichas excepciones fue el traslado correspondiente, tal como consta de folios 127 a 129 del cuaderno principal; excepciones frente a las cuales no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta a

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a las excepciones mencionadas y formuladas por la demandada, corrido el traslado de las mismas, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

La “*falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte*” se plantea por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al considerar que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 83 de 1990, es la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo la encargada de administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno - previo al reconocimiento de éstas - y a realizar su pago una vez reconocidas.

Al respecto, conviene señalar que dicha excepción se niega al amparo de los mismos argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 401 del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual el Despacho se pronunció sobre la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A. (fls.122-124, C. 1); allí se consignan los fundamentos de hecho y de derecho que se toman como referente para despachar desfavorablemente la presente excepción previa.

En cuanto a la excepción perentoria de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, la entidad señala que el término para demandar el acto cuya nulidad se depreca, era de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, so pena de que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, como según estima, sucedió en este caso.

Al respecto, el Despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

La Resolución No. 7804-6 de 12 de octubre de 2017 fue notificada el 17 de octubre de 2017 /f. 35, C. 1/; la solicitud de conciliación prejudicial data del 21 de noviembre de 2017 /f. 37/ y la constancia de conciliación fallida, expedida

17 de enero de 2018 /f. 37/; entre tanto, la demanda fue presentada el 12 de marzo de 2018, esto es, de manera oportuna si se tiene en cuenta la suspensión de términos que se genera desde la fecha de solicitud de conciliación prejudicial y la expedición de la constancia correspondiente.

En consecuencia, se declara infundada dicha excepción.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte” y “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado Juan Felipe Ríos Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.769.738 y portador de la tarjeta profesional número 186.376 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 112 del cuaderno 1.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073fa80ed2f86affb8f8cebe1355da2057361b33fc6a032b66d4ffae02cf455ec**
Documento generado en 04/08/2021 08:08:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 125

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00184 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Estrella Castañeda Ceballos
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción previa que denominó: *“Falta de Integración del contradictorio-Liticonsorcio necesario-vinculación de litisconsorte”* y la excepción perentoria de *“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, las cuales se resolverán a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dichas excepciones fue el traslado correspondiente, tal como consta de folios 158 a 160 del cuaderno principal; excepciones frente a las cuales no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta a

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a las excepciones mencionadas y formuladas por la demandada, corrido el traslado de las mismas, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

La “*falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte*” se plantea por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al considerar que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 83 de 1990, es la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo la encargada de administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno - previo al reconocimiento de éstas - y a realizar su pago una vez reconocidas.

Al respecto, conviene señalar que dicha excepción se niega al amparo de los mismos argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 374 del 27 de noviembre de 2018 por medio del cual el Despacho se pronunció sobre la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A. (fls.153-155, C. 1); allí se consignan los fundamentos de hecho y de derecho que se toman como referente para despachar desfavorablemente la presente excepción previa.

En cuanto a la excepción perentoria de “*caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”, la entidad señala que el término para demandar el acto cuya nulidad se depreca, era de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, so pena de que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, como según estima, sucedió en este caso.

Al respecto, el Despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

La Resolución No. 9031-6 de 23 de noviembre de 2017 fue notificada el 27 de noviembre de 2017 /f. 37, C. 1/; la solicitud de conciliación prejudicial data del 27 de diciembre de 2017 /f. 39/ y aunque no se aportó la constancia de conciliación fallida, se cuenta con el acta de audiencia ante la Procuraduría

39/; entre tanto, la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018, esto es, de manera oportuna si se tiene en cuenta la suspensión de términos que se genera desde la fecha de solicitud de conciliación prejudicial y la expedición de la constancia correspondiente.

En consecuencia, se declara infundada dicha excepción.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte” y “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado Alejandro Uribe Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.106.724 y portador de la tarjeta profesional número 189.174 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 134 del cuaderno 1.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f592aaf3205ed872270b1ff2564d475795d84e6cbe54da783e9db26512a980b**
Documento generado en 04/08/2021 08:08:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 126

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00187 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Dolly Ramírez Jiménez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del párrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción previa que denominó: *“Falta de Integración del contradictorio-Litisconsorcio necesario-vinculación de litisconsorite”* y la excepción perentoria de *“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, las cuales se resolverán a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dichas excepciones fue el traslado correspondiente, tal como consta de folios 163 a 165 del cuaderno principal; excepciones frente a las cuales no se

folio 166 del mismo cuaderno.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a las excepciones mencionadas y formuladas por la demandada, corrido el traslado de las mismas, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

La “*falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte*” se plantea por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al considerar que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 83 de 1990, es la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo la encargada de administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno - previo al reconocimiento de éstas - y a realizar su pago una vez reconocidas.

Al respecto, conviene señalar que dicha excepción se niega al amparo de los mismos argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 376 del 27 de noviembre de 2018 por medio del cual el Despacho se pronunció sobre la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A. (fls.158-160, C. 1); allí se consignan los fundamentos de hecho y de derecho que se toman como referente para despachar desfavorablemente la presente excepción previa.

En cuanto a la excepción perentoria de “*caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”, la entidad señala que el término para demandar el acto cuya nulidad se depreca, era de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, so pena de que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, como según estima, sucedió en este caso.

Al respecto, el Despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

La Resolución No. 9126-6 de 24 de noviembre de 2017 fue notificada el 27 de noviembre de 2017 /f. 37, C. 1/; la solicitud de conciliación prejudicial data del 27 de diciembre de 2017 /f. 39/ y aunque no se aportó la constancia de

Judicial para Asuntos Administrativos, cuya fecha es del 7 de marzo de 2018 /f. 39/; entre tanto, la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018, esto es, de manera oportuna si se tiene en cuenta la suspensión de términos que se genera desde la fecha de solicitud de conciliación prejudicial y la expedición de la constancia correspondiente.

En consecuencia, se declara infundada dicha excepción.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte” y “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado Alejandro Uribe Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.106.724 y portador de la tarjeta profesional número 189.174 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 139 del cuaderno 1.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff735fa82d8c609da20b8e7521f73bd45bb1289ff92723afaed827998179bf**
Documento generado en 04/08/2021 08:08:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 127

Radicación	17 001 23 33 000 2018 00349 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	José Arturo Herrera Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento de Caldas

Estando el proceso de la referencia a Despacho para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y atendiendo a lo previsto en el inciso 3ro del parágrafo 2do del artículo 175 del CPACA, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías debidamente liquidadas con todos los factores de salario.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM propuso la excepción previa que denominó: *“Falta de Integración del contradictorio-Liticonsorcio necesario-vinculación de litisconsorte”* y la excepción perentoria de *“caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”*, las cuales se resolverán a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dichas excepciones fue el traslado correspondiente, tal como consta de folios 96 a 98 del cuaderno principal; excepciones frente a las cuales no se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante, tal como consta a

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a las excepciones mencionadas y formuladas por la demandada, corrido el traslado de las mismas, lo que procede en este instante procesal es su resolución en virtud de lo establecido en el párrafo 2do del artículo 175 del CPACA.

II. Consideraciones

La “*falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte*” se plantea por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, al considerar que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 83 de 1990, es la Sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo la encargada de administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales y está obligada a impartir un visto bueno - previo al reconocimiento de éstas - y a realizar su pago una vez reconocidas.

Al respecto, conviene señalar que dicha excepción se niega al amparo de los mismos argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 402 del 14 de diciembre de 2018 por medio del cual el Despacho se pronunció sobre la solicitud de vinculación de la Fiduprevisora S.A. (fls.92-94, C. 1); allí se consignan los fundamentos de hecho y de derecho que se toman como referente para despachar desfavorablemente la presente excepción previa.

En cuanto a la excepción perentoria de “*caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”, la entidad señala que el término para demandar el acto cuya nulidad se depreca, era de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, so pena de que se configurara el fenómeno jurídico de la caducidad, como según estima, sucedió en este caso.

Al respecto, el Despacho considera que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

La Resolución No. 1864-6 de 16 de febrero de 2018 fue notificada el 17 de febrero de 2018 /f. 36, C. 1/; la solicitud de conciliación prejudicial data del 27 de febrero de 2018 /f. 37/ y aunque no se aportó la constancia de conciliación fallida, se cuenta con el acta de audiencia ante la Procuraduría Judicial para

tanto, la demanda fue presentada el 14 de junio de 2018, esto es, de manera oportuna si se tiene en cuenta la suspensión de términos que se genera desde la fecha de solicitud de conciliación prejudicial y la expedición de la constancia correspondiente.

En consecuencia, la excepción propuesta en tal sentido no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar infundadas las excepciones de “falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario – vinculación de litisconsorte” y “caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”, propuestas por la demandada Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

Segundo: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado del Departamento de Caldas, al abogado Juan Felipe Ríos Franco, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.769.738 y portador de la tarjeta profesional número 186.376 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folio 81 del cuaderno 1.

SE ADVIERTE A LAS PARTES E INTERVINIENTES que el único correo válido para enviar memoriales al presente proceso es tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co y cualquier comunicación enviada a un correo distinto no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144359d8d327b55b3906d0cf023fb457a8b6238b86940bebadea60277f22da9b**
Documento generado en 04/08/2021 08:08:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17001 23 33 000 2021 00172 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Martín Alberto Hernández Henao
Demandado:	SENA

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Debe **acreditar el cumplimiento del requisito** contenido en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; de igual manera deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente escrito de subsanación, so pena de inadmisión.
2. Debe **aportar** los documentos que relaciona en los anexos de la demanda, específicamente los enunciados en el numeral 9, denominado pruebas, pues sólo se aporta el escrito de demanda en un total de 22 folios.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2de74d27d155b0a02641ecd3ff8b70417e246e6213483da7a81c9a
d348c75cd9

Documento generado en 03/08/2021 05:56:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	17001-23-33-000-2018-00286-00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Myriam Carmona Alzate
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

Por medio de auto del 11 de julio de 2019 se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto que rechazó la demanda de la referencia. Así mismo, se le advirtió a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído, debía consignar los gastos de envío del expediente al Consejo de Estado, so pena de declararse desierto el recurso.

Mediante constancia secretarial del 13 de julio de 2021, se informa al Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal antes referida.

No obstante lo anterior, comoquiera que en la actualidad dicho envío se puede hacer vía correo electrónico – esto es, sin necesidad de incurrir en gastos de remisión – se dará prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se haga el envío **inmediato** del expediente de la referencia al Consejo de Estado para el correspondiente trámite del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2b53045e9906f3424f900fbbd8a26453d08331ff108e8f3fc7e30e71946b3f

Documento generado en 03/08/2021 03:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>